

AMPARO EN REVISIÓN: 144/2016

QUEJOSOS Y RECURRENTES: *,
*,y***

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
SECRETARIO: ERIK ERNESTO OROZCO URBANO

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de veinte de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver, los autos del Amparo en Revisión **144/2016**.

RESULTANDO

1. Acción de amparo. **, **, *y ** promovieron demanda de amparo contra la **orden de aprehensión y su ejecución**, atribuida al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua; Titular de la Policía Federal Ministerial; Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Policía Federal Ministerial, y otras autoridades¹.

2. Trámite. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, bajo el juicio **269/2015-4**²; y, después del trámite respectivo, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictó sentencia, en la que por una parte **sobreseyó** y por otra **negó** el amparo solicitado³.

¹ Fojas 2 a 12, del juicio de amparo 269/2015-4.

Las autoridades precisadas en este resultando, **únicamente** son las que aceptaron el acto reclamado y respecto de las que **se negó la protección constitucional** solicitada, habida cuenta que los quejosos en la demanda de amparo también señalaron como autoridades responsables a los Jueces Primero al Séptimo y Noveno al Décimo, todos de Distrito en el Estado de Chihuahua; Director General de Servicios Especiales de Seguridad y de Protección a Personas de la Policía Federal Ministerial; Director General de Investigación Policial de Apoyo a Mandamientos de la Policía Federal Ministerial; y Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL de la Policía Federal Ministerial, así como al "*Director General del Centro de Comunicaciones de la Policía Federal Ministerial*" y "*Director General de Apoyo Técnico y Logístico de la Policía Federal Ministerial*", declaradas inexistentes en auto de treinta de marzo de dos mil quince (foja 41, *Ibidem*).

² Fojas 13 a 15, *Ibidem*.

³ Fojas 722 a 758, *Ibidem*.

3. Revisión. Inconformes con esa determinación, cada uno de los quejosos interpuso recurso de revisión⁴, de los cuales por razón de turno correspondió conocer a este tribunal⁵; por acuerdo de presidencia de dieciséis de mayo del año pasado, fueron admitidos y registrados como **Amparo en Revisión 144/2016**⁶.

4. Impedimento. En sesión celebrada el nueve de junio del año próximo pasado, este Tribunal Colegiado resolvió declarar infundado el **Impedimento 16/2016**, planteado por el magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio para conocer del presente asunto⁷.

5. Turno. El veinte de junio de dos mil dieciséis, se turnó el asunto al magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución⁸.

6. Integración. En acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, se hizo saber a las partes que a partir del uno de enero del presente año, el Pleno de este tribunal colegiado está integrado por los magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio (presidente), Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías⁹; y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se trata de un recurso de revisión contra una

⁴ A través de su autorizado **.

⁵ Fojas 3 a 293, del expediente de revisión.

⁶ Fojas 294 y 295, *Ibidem*.

⁷ Fojas 308 a 311, *Ibidem*.

⁸ Foja 314, *Ibidem*.

⁹ Foja 320, *Ibidem*.

sentencia emitida en audiencia constitucional, por una juez federal en materia de amparo penal con sede en el circuito judicial en el que se ejerce jurisdicción.

II. Oportunidad. Los recursos son oportunos, pues cada uno de ellos se interpuso en el **noveno día** del plazo del que se disponía para hacerlo, en términos del artículo **86** de la Ley de Amparo¹⁰.

En atención a los principios de administración de justicia expedita y economía procesal, no se transcribe el acto reclamado, la determinación recurrida, ni los agravios; máxime que de acuerdo con el artículo **77** de la Ley de Amparo, esto no constituye una exigencia legal para las sentencias que se dicten en los juicios de garantías¹¹.

Sin que lo anterior implique que se dejen de cumplir los requisitos de congruencia y exhaustividad que rigen para las resoluciones jurisdiccionales, o que se ubique a alguna de las partes en estado de indefensión, pues las correspondientes constancias se tuvieron a la vista en los autos que remitió como anexo la autoridad recurrida.

Es aplicable a lo anterior la **jurisprudencia 2a./J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

¹⁰ Se notificó por lista el diecinueve de abril de dos mil dieciséis (foja 759 del juicio de amparo 269/2015-4), surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo transcurrió del veintiuno de abril al cuatro de mayo de dos mil dieciséis (descontando los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como uno de mayo, todos del mismo año, por ser inhábiles), en tanto que el recurso se presentó el tres de mayo de ese año en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México (foja 3 del cuaderno de revisión).

¹¹ En sentido analógico se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, a través de la tesis que este tribunal comparte, la cual está visible en la página 406, tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, de rubro y texto: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías**".

su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

III. Decisión de este tribunal.

III.A. Consideraciones de la sentencia recurrida que se confirman por no haberse hecho agravio alguno en su contra.

En principio, debe señalarse que al no haber agravio alguno al respecto y motivo para suplir, se deja **firme** el **sobreseimiento** decretado en el resolutivo primero relacionado con el considerando tercero de la sentencia que se revisa, en el que la Juez de Distrito **sobreseyó** en el juicio de amparo en términos de la fracción **III** del artículo **63** de la ley de la materia, en relación con la fracción **XXIII** del numeral **61** y fracción **II** del diverso **5**, de ese mismo ordenamiento legal, toda vez que las autoridades responsables: **Jueces Primero al Séptimo y Noveno al Décimo, todos de Distrito en el Estado de Chihuahua; Director General de Servicios Especiales de Seguridad y de Protección a Personas de la Policía Federal Ministerial; Director General de Investigación Policial de Apoyo a Mandamientos de la Policía Federal Ministerial; y**

Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL de la Policía Federal Ministerial, al rendir sus respectivos informes justificados, negaron la existencia del acto reclamado que se les atribuye, sin que la parte quejosa haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar tales negativas; por tanto, toda vez que estas autoridades no emitieron, dictaron, publicaron, ni ejecutaron el acto combatido que, en cambio, fue emitido y ordenada su ejecución a otras autoridades, las referidas no pueden considerarse responsables en este juicio de amparo.

III.B. Consideración previa en relación a la forma en que serán analizados y contestados los agravios esgrimidos por los recurrentes.

Como quedó asentando en el resultando 3 de esta ejecutoria, cada uno de los quejosos interpuso revisión en contra de la sentencia dictada por la Juez de Distrito el dieciocho de abril de dos mil dieciséis. Empero, de la lectura a los agravios que respectivamente expusieron en el ocurso correspondiente, se desprende que como motivos de inconformidad, en las cuatro revisiones los impetrantes sostienen exactamente lo mismo, esto es, expresan agravios comunes contra el fallo recurrido. Por esta razón, el estudio de los agravios se hará en forma general y no invocando individualmente a la revisión que se trate.

III.C. Substanciación de los recursos de revisión interpuestos por los quejosos **, *, *y *.**

El acto reclamado en el juicio de amparo, que se tuvo por probado en autos, es la **orden de aprehensión** de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en la causa penal **, *

en contra de los quejosos y aquí recurrentes *, **, **y **, y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito **Desaparición Forzada de Personas**, previsto en el artículo **215-A** del Código Penal Federal, en agravio de *y/o *****.

Dicho mandato de captura fue emitido por la referida autoridad responsable, dado que en autos, en esencia, encontró acreditado lo siguiente:

*Que el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veinticuatro horas, alrededor de cincuenta elementos pertenecientes a la otrora Policía Federal Preventiva, entre los que se encontraban los aquí quejosos y recurrentes, ingresaron al bar “***”, ubicado en la plaza comercial *, en Chihuahua, y de forma ilegal detuvieron a *y/o ***, a quien sometieron, golpearon y sacaron del bar, llevándoselo a bordo de una las patrullas en las que llegaron, y luego propiciaron dolosamente su ocultamiento, pues no lo pusieron a disposición de alguna autoridad, ni lo liberaron, y no han proporcionado datos sobre su paradero.*

Acto reclamado sobre del cual la Juez de Amparo determinó **negarles** a los quejosos la protección constitucional solicitada, al estimar que no conculca derechos fundamentales en su perjuicio.

Contra tal decisión, en síntesis, los agravios de los recurrentes se hacen consistir en que:

1. La sentencia recurrida transgrede el artículo **74**, fracción **II** de la Ley de Amparo, habida cuenta que la Juez de Distrito **omitió analizar los conceptos de violación** tercero, cuarto y quinto expresados en el escrito de ampliación de demanda de amparo.
 - 1.1. En el **concepto de violación** tercero, los quejosos indicaron que no se acredita su probable responsabilidad en el delito **Desaparición Forzada de Personas** previsto

en el artículo **215-A** del Código Penal Federal, ya que no se encuentra demostrado el codominio funcional de hecho para atribuirles la comisión del delito a título de coautor, ni mucho menos que su actuar haya sido doloso.

Lo anterior, porque en autos no se acredita que haya existido un acuerdo previo, con división de acciones entre los que son señalados como probables responsables, pues como se desprende de las pruebas que obran en el sumario, el operativo en cuestión fue para atender una denuncia ciudadana en donde se hizo del conocimiento de la corporación policiaca, que había gente armada en la plaza comercial y en el bar “*”; operativo que tuvo resultados negativos, por lo que no se realizó la detención de ninguna persona.

1.2. En el **concepto de violación cuarto**, los quejosos adujeron que el acto reclamado deviene inconstitucional, en virtud de que en el presente asunto existe una **insuficiencia probatoria** para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los acusados, en términos del segundo párrafo del artículo **16** constitucional, puesto que:

1.2.1. El Ministerio Público de la Federación fue omiso en recabar información sobre la existencia de la persona respecto de la cual se le pretende atribuir al quejoso su desaparición, pues en autos no obra ningún documento oficial sobre esta

persona, como podría ser al menos su acta de nacimiento o alguna identificación oficial (credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte, etcétera), ni tampoco acta de matrimonio o acta de nacimiento de hijo o hijos, ni siquiera consta en el expediente alguna fotografía de dicha persona o al menos algún retrato hablado; elementos que per se resultan necesarios para comprobar el delito *Desaparición Forzada de Personas*, pues resulta un elemento normativo necesario que exige el tipo penal para su configuración, ya que el hecho de que al quejoso se le pretenda atribuir la desaparición de una persona respecto de la cual ni siquiera está comprobada su existencia, le conculca sus derechos fundamentales.

- 1.2.2. De acuerdo con la declaración de los diversos testigos que emitieron su deposición durante la averiguación previa, señalaron que durante el operativo realizado por la Policía Federal en el bar “**” había más de cuatrocientas personas, entre otras, las seis u ocho personas que supuestamente acompañaban al desaparecido o las cuatro amigas que acompañaban a la testigo **, quien dijo haber visto a la víctima con tres amigos; personas a las que se les pudo haber recabado su declaración para conocer la verdad histórica de los hechos, pero, sin embargo, el Ministerio Público de la Federación no lo hizo.
- 1.2.3. El Ministerio Público no practicó la inspección en vía de reconstrucción de hechos en confronta con las imágenes del video de las cámaras de seguridad de la plaza comercial; diligencia que resultaba necesaria para poder corroborar al menos que los testigos que declararon en la indagatoria, efectivamente estuvieron en el lugar de lo ocurrido.
- 1.2.4. El Ministerio Público de la Federación no practicó la pericial en materia de

identificación de personas por rasgos exteriores, la cual resultaba necesaria para poder determinar si la persona que aparece en las imágenes del video, en especial en la cámara 5 al minuto 00:20 y 00:23, efectivamente corresponde al desaparecido *****, como lo señaló *** (madre de la víctima), en la diligencia de fe ministerial de video de nueve de octubre de dos mil ocho. Siendo que, por el contrario, la pericial en video que mandó a practicar la representación social de la Federación, sólo pide al perito oficial que identifique los rostros de los policías que aparecen en el video, el número de las patrullas y de las placas de la camioneta “*”.

1.2.5. La autoridad responsable en el acto reclamado tuvo por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso, atendiendo al dicho de sólo cinco testigos: ***, ****, ***, **y **, siendo que a la primera no le constaron los hechos directamente; la segunda su atesto resulta falso; y, con relación a los otros tres, sus testimonios presentan contradicciones entre sí sobre circunstancias esenciales de los hechos; aunado a que la responsable dejó de observar y valorar en la orden de aprehensión, diversos medios de prueba que obran en la indagatoria que demuestran de manera indubitable la inocencia del agraviado, como son los testimonios de **y de ****, entre otros.

1.2.6. De las imágenes reproducidas del video de las cámaras de la plaza comercial, sólo se puede tener certeza que el día veintisiete de septiembre de dos mil ocho, se llevó a cabo un operativo por parte de la Policía Federal en el bar “***”; circunstancia que no es materia de controversia, ya que los quejosos y los diversos coacusados nunca negaron la realización de dicho operativo, pero del contenido de dicho video no se demuestra que efectivamente se haya detenido a la persona por la cual se le

pretende atribuir el delito Desaparición Forzada de Personas.

1.3. En el **concepto de violación quinto**, el quejoso señaló que con el acto reclamado se le vulnera el principio de **presunción de inocencia** en su vertiente de estándar de prueba y regla de juicio.

2. Son erróneas las consideraciones expuestas por la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, en las que declara **infundado** el concepto de violación primero de la ampliación de demanda de amparo, en el que de manera sustancial, expuso que la orden de aprehensión librada en su contra resultaba inconstitucional, en virtud de que la responsable había realizado una **indebida valoración de pruebas** que obran en la indagatoria, pues:

2.1. La declaración a cargo de la testigo *******, tiene contradicciones sustanciales que hacen que carezca de valor probatorio, además porque narra hechos que no le constaron de manera directa:

- ❖ En la ampliación de declaración ministerial que rindió el veintisiete de octubre de dos mil ocho, aseguró que ******** estuvo presente en el bar **“**”** durante el operativo que realizó la Policía Federal, y que estaba sentada en la misma mesa de su hijo, por lo que ella vio cuando se lo llevaron dichos elementos policíacos; manifestación que resulta falsa, porque si en primer lugar se considera que la diversa testigo de nombre ***** declaró que conoce ******** y aseguró en más de una ocasión que esta última no se encontraba en el bar, incluso aseveró que supuestamente en la mesa en donde vio a ******** no había

ninguna mujer; asimismo, no obstante que la misma testigo **** aseguró en su declaración ministerial que sí se encontraba presente en el bar en cuestión el día de los hechos, su dicho es contrario a los hechos que manifestó en la denuncia que presentó el día tres de octubre y que dio origen a la averiguación previa *, pues en ésta señala que diversos testigos refirieron la detención de su hermano, pero nunca indica que ella se haya encontrado presente.

2.2. Respecto de la testigo ****, de igual forma resulta incorrecto el criterio adoptado por la Juez de Amparo para concederle valor a este testimonio, aunado a que resulta inadecuado el tratamiento que le da al tópico de inmediación hecho valer, ya que de acuerdo con el depuesto de las testigos ** y ***, el dicho de **** sobre su presencia en el bar “*” resulta inverosímil.

❖ *** en su primera declaración que rindió ante la representación social de la Federación el nueve de octubre de dos mil ocho, señaló que su hija ***** tuvo conocimiento de los hechos porque recibió una llamada de un amigo de su hijo quien supuestamente le informó de lo acontecido, esto es, que de seis a ocho camionetas de la Policía Federal se habían llevado a ***. Motivo por el cual, se puede deducir que **** no estuvo presente en el bar “*” el día de los hechos.

Sin ser obstáculo para afirmar lo anterior, la circunstancia de que *** en su ampliación de declaración que rindió el veintiocho de octubre de dos mil ocho, haya manifestado que el día en que se llevaron a su hijo, se encontraba presente *****; esto, ya que esta declaración es posterior y de acuerdo al **principio de inmediatez** que rige en

materia penal, este depositado tiene menor valor que su primera declaración.

- ❖ La testigo de cargo * en la declaración ministerial de seis de noviembre de dos mil ocho, señaló en más de una ocasión que en el bar no se encontraba presente ****.
- ❖ No obsta a lo anterior, lo argumentado por la Juez de Distrito en el sentido de que la declaración de **** se corrobora con la declaración del guardia de seguridad ****, quien según su dicho, vio llegar al bar a ** o **** acompañado con unas personas del sexo femenino; circunstancia que es absurda, pues la Juez de Amparo parte de suposiciones para acreditar la responsabilidad que se pretende atribuir al quejoso.

2.3. Con relación al dicho de *** y **, la Juez de Amparo establece que las contradicciones que existen en sus dichos son accidentales y que no restan valor probatorio a sus depositados; argumento que resulta erróneo, pues el hecho que ambas atestes difieran de la forma en que iba vestida la persona que indican que fue detenida el día de los hechos, así como la forma en la cual se la llevaron los policías federales, si bien, en un principio puede considerarse una contradicción accidental, no menos cierto lo es que tal contradicción puede arribar a la conclusión de que a dichas personas no les constan los hechos, motivo por el cual carecerían de valor probatorio.

Sin que sea óbice para afirmar lo anterior, lo argumentado por la Juez de Distrito en el sentido de que posteriormente **, identificó en el video a su hijo, ya que

como lo confirmó la propia juzgadora federal a lo largo de la resolución combatida, dicho video es de mala calidad y no permite realizar una identificación de rostros, por tal motivo resultan incorrectos los argumentos de la Juez de Amparo.

2.4. El criterio adoptado por la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, con relación a los depositados de *y ***** es inequitativo, pues no obstante que estos testigos son claros en señalar que no vieron que los policías que llegaron al bar se hayan llevado detenido a alguna persona; a diferencia de otros testigos que se encontraban en el mismo lugar que éstos, sí les otorga valor probatorio para atribuirle a los quejosos la probable responsabilidad en el delito *Desaparición Forzada de Persona*, y por el contrario, el dicho de los atestes ***** y ***** no son tomados en consideración para desacreditar la imputación existente en contra de ellos.

2.5. Las conclusiones a las que arriba la Juez de Amparo, se tratan de meras apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio, pues si bien los elementos policiacos refieren que después del operativo realizaron patrullaje en la ciudad de Chihuahua y posteriormente se fueron al hotel “*” o “*” donde se encontraban hospedados; no menos cierto es que dicho patrullaje no fue realizado de manera conjunta por todas las personas que participaron en el operativo, motivo por el

cual resulta subjetivas las apreciaciones a las que llega la juez.

3. Son erróneas las consideraciones expuestas por la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, en las que declara **infundado** el concepto de violación segundo de la ampliación de demanda de amparo, en el que de manera sustancial, se expuso que en la orden de aprehensión librada en contra de los quejosos **no se acredita el cuerpo del delito *Desaparición Forzada de Persona***, previsto en el artículo **215-A** del Código Penal Federal, en específico, referente a la hipótesis típica de propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento del pasivo bajo cualquier forma de detención, dado que no existe en autos dato alguno que indique que el quejoso haya propiciado dolosamente el ocultamiento de la víctima bajo cualquier forma de detención; y el hecho de que a la fecha no exista información sobre dicho sujeto, o bien, que se haya negado su detención, no son motivos suficientes para acreditar esta segunda parte del tipo penal de *Desaparición Forzada*, pues dichas circunstancias no forman parte de la hipótesis típica.

- 3.1. Al respecto, para dejar comprobado que tales argumentos de la responsable no forman parte del tipo penal, es menester traer a cuenta lo que se estableció en la Exposición de Motivos que dio origen al delito *Desaparición Forzada de Personas*, en donde el constituyente permanente determinó suprimir del tipo penal en

cuestión, el supuesto consistente en "*negarse a reconocer la privación de la libertad*"; así como "*no dé razón cierta y precisa de su paradero, estando obligado para ello*", por considerar que en el primer caso se atenta en contra del principio de presunción de inocencia del inculpado y, en el segundo, porque dicho supuesto es una conducta distinta a diversa de lo que se pretende sea la desaparición forzada de personas, e incluso dicha situación se asemeja al delito de encubrimiento o de abuso de autoridad que prevé la fracción VIII del artículo 215 del Código Penal Federal.

3.2. No debe olvidarse que el tipo penal de *Desaparición Forzada de Personas*, entró en vigor el uno de junio de dos mil uno y hasta la presente fecha no ha sido reformado, no obstante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de la sentencia en el caso Radilla, obligó al Estado mexicano a adecuar el tipo penal a los estándares internacionales, entre ellos, que en su tipificación contemple uno de los elementos fundamentales que lo caracterizan: *la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información sobre el paradero de la víctima*; siendo que no han sido aprobadas las iniciativas que para tal efecto han sido presentadas en el Congreso de la Unión, por parte del titular del Poder Ejecutivo, lo que implica que los elementos referentes a la

negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar informes sobre el paradero de la víctima, actualmente **no son elementos del tipo penal** de *Desaparición Forzada de Personas* vigente en nuestro sistema penal.

3.3. De manera sustancial, la Juez de Distrito estableció que este concepto devenía infundado, en virtud de que el verbo rector del tipo de desaparición forzada de personas que en la especie era "propiciar", incluía los elementos de la negativa de la detención por parte del sujeto activo, así como de la negativa de proporcionar información sobre el paradero de la víctima. Sin embargo, tal apreciación resulta violatoria de derechos, ya que de conformidad con el tercer párrafo del artículo **14** constitucional, está prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté previamente establecida en la ley, dado que la conducta típica como elemento del cuerpo del delito, debe de encuadrar perfectamente en la conducta fáctica atribuible a un ciudadano.

Los agravios son **inoperantes, infundados y parcialmente fundados aunque insuficientes**, y en lo no alegado, nada hay que suplir¹²; esto, de conformidad a las razones que se explicarán en el desarrollo de esta sentencia.

Por cuestión de método, se precisa que el estudio

¹² Conforme al artículo **79**, fracción **III**, inciso **a**), de la Ley de Amparo, que dispone: "**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:... **III.** En materia penal: ...a) En favor del inculpado o sentenciado; y...".

de los agravios se hará en el orden que su naturaleza lógica indique y no en la secuencia en la que fueron invocados.

En principio, como dato preliminar, debe decirse que para la emisión de una **orden de aprehensión**, la autoridad responsable debe sujetar su proceder, de manera genérica, como en todo acto de molestia, a los lineamientos establecidos en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte conducente establece:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse **orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y sin que **preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad** y existan **datos que acrediten el cuerpo del delito** y que hagan **probable la responsabilidad del indiciado...**”¹³.*

De lo anterior, se desprende que dicho normativo exige como requisitos esenciales que deben ser observados para el dictado de una **orden de aprehensión**, los siguientes:

- a) **Requisitos de forma.**- Que son precisamente, que dicho mandamiento deberá ser pronunciado por **autoridad legalmente competente, por escrito**, a solicitud del Ministerio Público, **precedido por denuncia o querrela**, de un hecho determinado por la ley como **delito**, sancionado **con pena privativa de libertad**, en la cual se contengan, la **precisión del delito** que se atribuye al justiciable, así como las **circunstancias de tiempo, modo y ocasión**, en que tuvo verificativo la ejecución de la conducta que se estima delictuosa; aspectos específicos de las cuales

¹³ Se cita el dispositivo constitucional, tal y como se apreciaba en la Carta Magna antes de la **reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho**, toda vez que la causa penal de donde se originó el acto reclamado, se sigue conforme al sistema de justicia penal mixto en el que aún rigen las disposiciones constitucionales previstas antes de la referida enmienda.

deriva el **principio de fundamentación y motivación**;

y,

b) Requisitos de fondo.- Que corresponden al estudio de los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el **cuerpo del delito** y hacer **probable la responsabilidad** del indiciado.

En ese orden de ideas, tocante a los **requisitos formales**, este órgano colegiado no hará pronunciamiento alguno al respecto, en virtud que los recurrentes no esgrimen agravio en relación a tal tópico, aunado a que no se advierte que exista motivo para suplir, dado que en lo que concierne a dichas cuestiones, se advierte que éstos se encuentran debidamente satisfechos tanto en el sumario como en el acto reclamado.

En cambio, por lo que hace a la segunda de las exigencias para el dictado de una orden de aprehensión, que corresponde a los **requisitos de fondo**, esto es, que existan datos bastantes para comprobar el **cuerpo del delito** y hacer **probable la responsabilidad** de los indiciados, se aprecia que los quejosos sí esgrimen diversas inconformidades en cuanto a estos dos aspectos, mismas que serán atendidas a continuación.

Como se dijo, el delito que se le atribuye a los hoy recurrentes, es **Desaparición Forzada de Personas**, previsto en el artículo **215-A** del Código Penal Federal, que dispone:

“Artículo 215-A.- *Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”*

Del texto del tipo penal en cita, como acertadamente lo apreció la Juez de Amparo, se desprende que **los elementos que integran al cuerpo del delito**, son:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de **servidor público**;
- b) Que con independencia de que **participe o no en la detención legal o ilegal** de una o varias personas;
- c) **Propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.**

De esta precisión de elementos componentes del cuerpo del delito, se debe decir que resulta **infundado** lo que los quejosos arguyen en la segunda parte del agravio resumido **1.2.1**¹⁴ -siendo que más adelante en el desarrollo de esta ejecutoria, se dará respuesta en lo que se aduce en la primera parte del aludido punto de inconformidad-, pues en principio, de la redacción que guarda el tipo penal de mérito, es claro advertir que **no se exige como elemento para su comprobación, que se acredite la existencia fáctica, real o física de la persona de quien se aduce que fue desaparecida**, siendo que hasta el momento procesal en que fue emitido el mandamiento de captura en contra de los aquí recurrentes, la identidad del pasivo del ilícito se tiene conocida con los testimonios que de él hicieron tanto familiares suyos como testigos del evento en el que ocurrió la conducta antisocial; y si bien, como acontece en cualquier otro ilícito, deviene importante y necesario conocer las

¹⁴ "1.2.1. El Ministerio Público de la Federación fue omiso en recabar información sobre la existencia de la persona respecto de la cual se le pretende atribuir al quejoso su desaparición, pues en autos no obra ningún documento oficial sobre esta persona, como podría ser al menos su acta de nacimiento o alguna identificación oficial (credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte, etcétera), ni tampoco acta de matrimonio o acta de nacimiento de hijo o hijos, ni siquiera consta en el expediente alguna fotografía de dicha persona o al menos algún retrato hablado; **elementos que per se resultan necesarios para comprobar el delito *Desaparición Forzada de Personas*, pues resulta un elemento normativo necesario que exige el tipo penal para su configuración, ya que el hecho de que al quejoso se le pretenda atribuir la desaparición de una persona respecto de la cual ni siquiera está comprobada su existencia, le conculca sus derechos fundamentales.**"

características personales de quien en los hechos posee la calidad de víctima (directa), lo cierto es que el extremo que los quejosos pretenden hacer notar en la presente revisión -la no existencia de quien se presume como tal (víctima)- puede constituir un argumento de defensa o de descargo que pudieren ejercer o probar, en caso que se les inicie proceso penal en su contra.

Asimismo, son **infundados** los agravios sintetizados con los números **3.1**, **3.2** y **3.3**¹⁵, habida cuenta que por lo que hace al primero de ellos (3.1), es cierto que en el proceso legislativo que dio origen al delito que nos ocupa (*en el dictamen de origen de veintiuno de diciembre de dos mil, y no en la exposición de motivos como lo aducen los quejosos*), cuyos extractos del mismo fueron citados por la Juez de Amparo en la sentencia recurrida, el legislador estimó que era menester suprimir de su tipificación, los supuestos consistentes en *"negarse a reconocer la privación de la libertad"* y *"no dé razón cierta y precisa de su paradero, estando obligado a ello"*, que en la iniciativa de ley se habían propuesto dentro de su redacción. Lo anterior, porque consideró que con el primer

¹⁵ "3.1. ...es menester traer a cuenta lo que se estableció en la Exposición de Motivos que dio origen al delito Desaparición Forzada de Personas, en donde el constituyente permanente determinó suprimir del tipo penal en cuestión, el supuesto consistente en "negarse a reconocer la privación de la libertad"; así como "no dé razón cierta y precisa de su paradero, estando obligado para ello", por considerar que en el primer caso se atenta en contra del principio de presunción de inocencia del inculpado y, en el segundo, porque dicho supuesto es una conducta distinta a diversa de lo que se pretende sea la desaparición forzada de personas, e incluso dicha situación se asemeja al delito de encubrimiento o de abuso de autoridad que prevé la fracción VIII del artículo 215 del Código Penal Federal.

3.2. No debe olvidarse que el tipo penal de Desaparición Forzada de Personas, entró en vigor el uno de junio de dos mil uno y hasta la presente fecha no ha sido reformado, no obstante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de la sentencia en el caso Radilla, obligó al Estado mexicano a adecuar el tipo penal a los estándares internacionales, entre ellos, que en su tipificación contemple uno de los elementos fundamentales que lo caracterizan: la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información sobre el paradero de la víctima; siendo que no han sido aprobadas las iniciativas que para tal efecto han sido presentadas Congreso del Unión, por parte del titular del Poder Ejecutivo, lo que implica que los elementos referentes a la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar informes sobre el paradero de la víctima, actualmente no son elementos del tipo penal de Desaparición Forzada de Personas vigente en nuestro sistema penal.

3.3. De manera sustancial, la Juez de Distrito estableció que este concepto devenía infundado, en virtud de que el verbo rector del tipo de desaparición forzada de personas que en la especie era "propiciar", incluía los elementos de la negativa de la detención por parte del sujeto activo, así como de la negativa de proporcionar información sobre el paradero de la víctima. Sin embargo, tal apreciación resulta violatoria de derechos, ya que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, está prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté previamente establecida en la ley, dado que la conducta típica como elemento del cuerpo del delito, debe de encuadrar perfectamente en la conducta fáctica atribuible a un ciudadano."

enunciado, se corría el riesgo de pensar que se niega el principio de presunción de inocencia del inculpado, sin ahondar en más reflexión sobre ese sentido; mientras en lo que hace al segundo de los enunciados, estimó que éste hacía confusa y compleja la actualización del tipo penal, provocando fisuras o debilidad de la norma respecto de la conducta que se busca sea sancionada, además que se trataba de una conducta distinta de lo que se pretendía que fuera el ilícito de *Desaparición Forzada de Personas*, e incluso, señaló que el enunciado se asemejaba al delito de encubrimiento o de abuso de autoridad.

Sin embargo, el propio creador de leyes fue claro en indicar que dicha modificación de premisas, al igual que otras que habían sido propuestas en la iniciativa de ley, **era con el único objeto de establecer una nueva redacción al tipo penal, con el fin de enriquecerlo y darle un mejor contenido y alcance**, considerando que al introducir los conceptos “propicie” y “mantenga” se conseguían tales metas.

En ese sentido, los conceptos “propicie” y “mantenga” que se encuentran previstos en el tipo penal en estudio, son los verbos rectores en los que debe demostrarse el delito *Desaparición Forzada de Personas*.

Pero, es innegable que tales verbos en sus infinitivos “propiciar” o “mantener”, son vocablos que por sí solos están trancos en la medida que de ellos no es posible entender o explicar cuál es la finalidad que justamente se desea generar, esto es, “¿qué se propicia?”, “¿qué se mantiene?”, siendo que las respuestas a estos cuestionamientos, en la especie dan la pauta para conocer qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación del ilícito de *Desaparición Forzada de Personas*.

Por ejemplo, al tratarse de la hipótesis que el juez responsable halló acreditada en autos y por la cual dictó la orden de aprehensión en contra de los aquí quejosos, la palabra “**propiciar**”, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigesimotercera edición, la define como un verbo transitivo que implica “*favorecer que algo acontezca o se realice*”.

Luego, del texto del tipo penal en estudio, se puede advertir qué es aquello que la norma penal prohíbe que se favorezca para que acontezca o que se realice (propicie), siendo esto que “**dolosamente se oculte**” al pasivo bajo cualquier forma de detención.

Por tanto, para que se configure el ilícito en cuestión, el activo debe propiciar dolosamente el **ocultamiento** del pasivo.

“**Ocultar**”, de acuerdo a la misma fuente cultural y lingüística que se invocó con antelación, también es un verbo transitivo que significa “*esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista; callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad*”.

En ese sentido, “el **ocultamiento**”, como se alude en el tipo penal en análisis, puede acontecer de diversos métodos o motivos, verbigracia y sólo de forma enunciativa mas no limitativa, puede acontecer desde que se niegue la detención o no se aporte o dé información sobre el paradero de la víctima o del lugar en el cual se encuentra detenido o privado de la libertad; hasta que no se le permita el acceso a familiares, abogados o autoridades a la información conducente para la pronta localización y debida defensa de quien se aduce como desaparecido. Lo anterior, porque con tales acciones u

omisiones “se esconde, tapa o se disfraza la verdad”, siendo esto acotaciones del verbo “ocultar”.

Entonces, “el negar reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias”, indudablemente pueden constituir formas de ocultamiento, siendo que tales elementos **son característicos** del delito *Desaparición Forzada de Personas*, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, al señalar:

“323. Por otra parte, como ya lo ha señalado esta Corte, la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Dicho elemento debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo. En el presente caso, la Corte observa que el artículo 215-A del Código Penal Federal no incluye dicho elemento, por lo cual resulta incompleta la tipificación del delito.”

Es claro advertir que al momento en que el legislador acuñó el tipo penal que nos ocupa (año dos mil a dos mil uno), carecía de la evolución jurídica nacional e internacional que ha habido en torno al fenómeno de *Desaparición Forzada de Personas* -que es considerado como un crimen de lesa humanidad-, con el fin de combatirlo adecuadamente y proteger los derechos humanos respecto a quienes son víctimas directas e indirectas del mismo.

Y es que, resulta cierto lo que los quejosos aducen en el agravio sintetizado con el número **3.2**, en el sentido que el artículo **215-A** del Código Penal Federal -donde está previsto el delito que nos trata- entró en vigor el uno de junio de dos mil

uno y, hasta la presente fecha, no ha sido reformado a pesar de las exigencias internacionales que existen sobre el tema y hacia nuestra nación, particularmente, en miras de lo que estableció el aludido tribunal interamericano ubicado en San José de Costa Rica en el fallo condenatorio de mérito.

Empero, cabe decir que el hecho de que en nuestro sistema normativo no esté señalado como elemento integrante del cuerpo del delito en mención: *“la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información sobre el paradero de la víctima”*, ello no significa que deba ser desconocido o, en el peor de los casos, considerar que no puede traerse a cuenta como forma de acreditación del ilícito; esto, porque como se ha dicho, la referida negativa es una **característica esencial** del delito y en la tipificación del mismo encuentra cabida, en la medida que resulta ser una conducta con la que se favorece para que acontezca o que se realice (propicie), el ocultamiento de quien resulta ser víctima.

Con lo anterior, **de ninguna manera** se conculca el artículo 14 constitucional como lo refieren los quejosos en el agravio 3.3, pues en ningún momento se está haciendo uso de la analogía ni la mayoría de razón para darle contenido al precepto legal en examen, habida cuenta que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 324 de la sentencia condenatoria que se ha mencionado, precisó que el tipo penal que actualmente se encuentra en vigor -o sea, el previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal-, **permite la penalización de ciertas conductas que constituyen la desaparición forzada de personas -como ocurre en la especie-**, pero a la vez, indicó que con el fin de compatibilizar plenamente el tipo penal al modo en que lo exigen y se configura en convenios internacionales, verbigracia, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

Personas, deberían hacerse las adecuaciones legislativas necesarias.

En ese sentido, con la explicación que hasta aquí se ha dado, se colige que los elementos del cuerpo del delito “propicie” y “ocultamiento”, se tratan de **elementos normativos** dentro de la tipificación del delito *Desaparición Forzada de Personas*.

Así es, la labor del juzgador penal es trascendente en cuanto a la subsunción de la conducta humana a la norma penal contenida en el tipo descrito por el legislador. Si fuera una labor sencilla y al parecer automática, no se requeriría del trabajo de racionalidad del juzgador, ya que se estaría ante un auténtico aplicador de normas. Al respecto, no debe confundirse la función del juzgador de darle contenido a cada uno de los elementos del tipo penal, con la prohibición prevista en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución, que establece que: *“en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”*. Tal prohibición relacionada con **el principio de exacta aplicación de la ley penal** no llega al extremo de dejar sin facultad de actuar al juzgador, pues en tal caso, esto es, de exigir al legislador que dote de contenido a cada uno de los elementos que configuran la figura típica además tornaría imposible la función legislativa¹⁶.

¹⁶ Dicho problema se relaciona directamente con el principio de taxatividad en materia penal. Sobre tal tema, resulta aplicable la **jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 802, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y textos siguientes: **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la*

Ahora bien, el juez se auxilia de la teoría del delito para darle contenido y determinar si en cada caso concreto se está ante una figura delictiva o no, así como las características y modalidades de cada delito. Es por ello, que la teoría del delito, proporciona el camino lógico para la incriminación penal, que incluye la demostración conformación de una conducta, típica, antijurídica y culpable. En ese sentido, dentro del rubro de tipicidad se encuentran diversos elementos que incluyen la descripción normativa, esto es, los **elementos objetivos** entre los que se encuentran los elementos descriptivos y los **normativos** y, por último, los **elementos subjetivos específicos** o aquellos denominados como requeridos por el tipo penal.

Los elementos descriptivos son aquellos que reproducen datos o características que involucran algún aspecto sensorial para su percepción y por ende, de un aspecto cognitivo para su verificación. Mientras tanto, los **elementos normativos** involucran cierto tipo de valoración para su verificación y ésta constatación puede provenir de un aspecto jurídico o uno de carácter cultural. Respecto a los elementos normativos jurídicos, el juez debe considerar lo previsto en la ley para determinar el contenido y alcance del concepto en análisis (verbigracia, el significado de bien mueble de acuerdo a lo previsto en el Código Civil). En cuanto a los elementos normativos culturales, el juez debe remitirse a un aspecto social o cultural para determinar el contenido del elemento que desea definir, esto es, atender a lo que la sociedad en un momento espacial y temporal estima como definición de un concepto (por

taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios."

ejemplo, lascivo). Por lo que hace a los **elementos subjetivos específicos**, éstos son básicamente representados por el dolo y por la culpa que, sin embargo, observan un contenido subjetivo con componentes normativos, siendo necesario precisar si el querer que implica el dolo se refiere exclusivamente a los elementos objetivos, o bien, si necesariamente ha de referirse también a los elementos normativos.

La presencia de estos elementos en la descripción del tipo penal de que se trate, puede ser total o aleatoria, habida cuenta que no todos los delitos, por su naturaleza, poseen elementos objetivos, normativos y/o subjetivos.

Una vez establecido lo anterior, resulta inconcuso que la labor del juzgador no es de mero aplicador de las normas, sino que debe allegarse de aspectos sensoriales, legales e incluso valorativos para establecer el alcance y contenido de cada uno de los elementos que conforman el tipo penal, sin que ello implique que el juzgador pueda interpretar de manera análoga o, incluso, algo no previsto por el tipo penal, pues con tal actuar vulneraría el principio de exacta aplicación de la ley penal.

Por ende, en la estructuración de ideas explicadas, como se dijo, “**propicie**” y “**ocultamiento**” constituyen **elementos normativos** dentro de la tipificación del delito *Desaparición Forzada de Personas*, pues si bien son elementos que tienen un contenido claramente objetivo (descriptivo), en tanto que su descripción puede ser aprehensible por los sentidos, a la vez, suponen también un contenido que requiere ser precisado a la luz del derecho o de una cierta valoración cultural, **tal y como se ha hecho en líneas precedentes**, en la que de acuerdo a lo que significan esos vocablos -interpretados lingüísticamente desde su verbo en infinitivo-, y a lo que entes

internacionales se han pronunciado sobre el tema -Corte Interamericana de Derechos Humanos-, **es posible saber cuáles son sus contenidos, alcances y sobre todo, se conoce qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación del ilícito en estudio.**

Sin que el ejercicio hecho en párrafos precedentes, implique una interpretación conforme del dispositivo normativo en cuestión (artículo 215-A), toda vez que el ejercicio de verificación, consistente en la delimitación del alcance y contenido de un elemento normativo del tipo penal, que se realiza desde un ámbito de legalidad, no constituye una interpretación conforme, ya que ésta se presenta cuando una norma jurídica es eventualmente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que haciendo una labor de interpretación, la autoridad judicial busca armonizarla con lo establecido constitucionalmente o en los tratados internacionales en los que México es parte¹⁷.

Entonces, de acuerdo a lo expuesto y **adverso** a lo que arguyen los quejosos en el punto de reclamo sintetizado con el número 3¹⁸, fue acertado que la Juez de Amparo en relación a las inconformidades que han sido analizadas en líneas precedentes, haya concluido:

Concepto de violación que es infundado, pues como se observa de la exposición de motivos de la reforma en la que se incluyó el delito de desaparición forzada en el Código Penal Federal,

¹⁷ Como lo explica la tesis 1a. CLXXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, publicada en la página 694, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: **"ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE Y CONTENIDO DEL ELEMENTO 'PADRASTRO', PARA EFECTOS DE SU DEMOSTRACIÓN, NO REQUIERE DE UN EJERCICIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME."**

¹⁸ **"3. Son erróneas las consideraciones expuestas por la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, en las que declara infundado el concepto de violación segundo de la ampliación de demanda de amparo, en el que de manera sustancial, se expuso que en la orden de aprehensión librada en contra de los quejosos no se acredita el cuerpo del delito Desaparición Forzada de Persona, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, en específico, referente a la hipótesis típica de propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento del pasivo bajo cualquier forma de detención, dado que no existe en autos dato alguno que indique el quejoso haya propiciado dolosamente el ocultamiento de la víctima bajo cualquier forma de detención; y el hecho de que a la fecha no exista información sobre dicho sujeto, o bien, que se haya negado su detención, no son motivos suficientes para acreditar esta segunda parte del tipo penal de Desaparición Forzada, pues dichas circunstancias no forman parte de la hipótesis típica."**

los verbos rectores del tipo penal son inclusivos de dichos elementos que caracterizan a la desaparición forzada, consistentes en la negativa a aceptar la detención y proporcionar datos sobre la detención del sujeto pasivo. Y por otro lado, en la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la precisión de modificación legislativa del tipo penal de desaparición forzada en este rubro específico, se precisó que sólo era a fin de caracterizar correctamente el delito a fin de distinguirlo de otras conductas, pero ello no implica que el actual verbo rector “propiciar” no pueda actualizarse con la negativa a aceptar la detención y a proporcionar datos del paradero de la víctima.

En otro orden de ideas, de la resolución combatida en el juicio de amparo, se desprende que la autoridad responsable para acreditar los elementos que integran al cuerpo del delito *Desaparición Forzada de Personas*, del **cúmulo de probanzas** obrantes en autos, particularmente tomó en consideración las siguientes:

➤ **Declaraciones** a cargo de:

- **
- ****
- **
- ***
- ***
- Los inculpados:

- *
- * (quejoso).
- **
- *
- **** (quejoso).
- *
- *
- *

■ **

➤ **Documentales:**

- Copias certificadas respecto de las credenciales institucionales de los inculpados.
- Constancias laborales respecto de los inculpados, emitidas por el Director de Remuneraciones y Pagos de la Policía Federal.
- Oficio *, de cuatro de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación y Subdelegado de Procedimientos Penales “B”, en el que remitió copias certificadas de diversas constancias que integran al **Juicio de Amparo ****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, promovido por ** ***, a favor de *** (víctima directa del ilícito).

➤ **Fe ministerial:**

- De video.

Probanzas cuyos contenidos respectivos se tienen por reproducidos en sus términos en este apartado, como si a la letra se transcribieren, en obvio de transcripciones innecesarias¹⁹.

En esa tesitura, **contrario** a lo que los quejosos sostienen en el motivo de inconformidad sintetizado con el

¹⁹ Es aplicable la **jurisprudencia XXI.3o. J/9**, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 2260, Tomo XX, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de dos mil cuatro, que se comparte y es de rubro: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**.

número 1.2²⁰, este órgano colegiado considera que dichas pruebas analizadas en lo individual y en lo colectivo, **son suficientes** para cumplir con los extremos que exige el artículo 16 constitucional para el libramiento de una orden de aprehensión, ya que con ellas es asequible que se tenga por demostrado el **cuerpo del delito**, así como la **probable responsabilidad** de los hoy recurrentes respecto del ilícito que se les imputa en agravio de ****y/o *******.

→ **CUERPO DEL DELITO.**

Como quedó precisado, el primer elemento que integra al cuerpo del delito, es que el sujeto activo tenga el carácter de **servidor público**. Sin embargo, este tópico no será objeto de análisis, en virtud que respecto al mismo, los recurrentes no formularon agravio alguno, siendo que este órgano colegiado aprecia que tal extremo fue debidamente acreditado por la autoridad responsable en el acto reclamado y corroborado por la Juez de Amparo en la sentencia recurrida (con las copias certificadas de las credenciales institucionales y constancias laborales de los quejosos), no advirtiéndose situación alguna por la que deba de suplirse la deficiencia de la queja. Por tanto, sólo basta decir que en autos queda acreditado que los hoy agraviados **** , ** , **y ******, en el día de comisión del ilícito que se les imputa (veintiséis de septiembre de dos mil ocho), **tenían la calidad de servidores públicos**, en virtud que prestaban sus servicios para la otrora Policía Federal Preventiva.

Ahora bien, con relación a los diversos elementos que componen al cuerpo del delito: que el sujeto activo con independencia de que **participe o no en la detención legal o**

²⁰ “1.2. En el **concepto de violación cuarto**, los quejosos adujeron que el acto reclamado deviene inconstitucional, en virtud de que en el presente asunto existe una **insuficiencia probatoria** para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los acusados, en términos del segundo párrafo del artículo 16 constitucional...”

ilegal de una o varias personas, **propicie dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención**; para mejor comprensión del asunto y subsunción de tales elementos, éstos serán analizados conjuntamente de conformidad a los siguientes apartados.

- ❖ **Existencia del operativo policiaco realizado en el bar “**”, en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho.**

En líneas anteriores, se estableció que la conducta delictiva que se les imputa a los recurrentes, es que el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veinticuatro horas, alrededor de cincuenta elementos pertenecientes a la otrora Policía Federal Preventiva, entre los que se encontraban los aquí quejosos, ingresaron al bar “*”, ubicado en la plaza comercial **, en Chihuahua, y de forma ilegal detuvieron a **y/o ***, a quien sometieron, golpearon y sacaron del bar, llevándoselo a bordo de una las patrullas en las que llegaron, y luego propiciaron dolosamente su ocultamiento, pues no lo pusieron a disposición de alguna autoridad, ni lo liberaron, y no han proporcionado datos sobre su paradero.

Por ello, previo a que se corrobore que en autos se acreditan los elementos del cuerpo del delito en cuestión, por razón de método, es conveniente que primero se advierta con qué material probatorio es asequible tener por demostrado que en el día y lugar indicados, realmente existió el operativo policiaco en el que se aduce que fue privada (ilegalmente) de la libertad la víctima directa del ilícito. Lo anterior obedece, toda vez que los elementos del tipo penal en estudio giran en torno a un evento en el que se presume que los aquí

recurrentes **participaron** y del cual, a la postre **propiciaron dolosamente el ocultamiento de la víctima.**

En ese tenor, de inicio se debe tener como referencia, la **denuncia de hechos** esgrimida por **, madre de la víctima directa, en nueve de octubre de dos mil ocho²¹, únicamente en lo que respecta a que a través de ella (la denuncia), se dio "*notitia criminis*" al Ministerio Público de la Federación sobre los eventos posiblemente constitutivos de delito, ocurridos en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, en el bar "***" ubicado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en los cuales la denunciante adujo que integrantes de la Policía Federal se habían llevado a su hijo *, cuando éste se encontraba en el interior del establecimiento.

Eventos cuya existencia a la postre serían verificados por la representación social, al dar **fe del contenido de las videograbaciones** de veintisiete de septiembre de dos mil ocho, obtenidas de las **cámaras de seguridad** ubicadas en el exterior del referido bar²², asentando lo que de ellas apreció a través de sus sentidos, siendo que entre otras cosas, en el video relativo a la cámara número cinco, observó que a las cero horas con doce minutos, policías federales custodiaban la entrada del inmueble con leyenda "***"; a las cero horas con veinte minutos, se denotaba una persona de camisa clara; y, a las cero horas con veintitrés segundos, se apreciaba dicha persona de camisa clara arriba de una de las camionetas de la Policía Federal. Asimismo, en los videos relativos a las cámaras siete y ocho, observó camionetas oficiales de color azul con blanco con leyenda perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal "SSPF", así como policías federales vestidos de

²¹ Foja 1740 (Tomo I de la causa penal).

²² Foja 1744 (Tomo I de la causa penal).

azul y otros totalmente cubiertos, llevándose un vehículo color blanco.

Además, obran en el sumario diversos **deposados** que en líneas subsecuentes se expondrán a más detalle sus correspondientes contenidos, pero en lo que ahora se pretende resaltar, es que en ellos se manifiesta que efectivamente en la noche y primeros minutos del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, ocurrió un operativo policiaco en el bar localizado en la Plaza **, en la ciudad de Chihuahua, estando dentro de esos atestos, tanto la de los policías mismos que intervinieron en el operativo, como de particulares que aducen haber estado presentes cuando tal evento se llevó a cabo.

Por tanto, se considera que en autos obra material de convicción suficiente para constatar que **sí existió un operativo policiaco** en el bar **, en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, en los que se desarrollaron las conductas tildadas de delictivas que ahora se les imputa a los aquí quejosos.

- ❖ **Participación de los quejosos en el operativo policiaco realizado en el bar "**", en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho.**

En principio, debe precisarse que aunque con el tópico que se aludirá en estas líneas, se esté abordando aspectos que pueden ser propios del estudio de la probable responsabilidad, es menester que de inicio en el sumario existan indicios de los que se desprenda si los sujetos activos, es decir, los aquí quejosos, **participaron o no** en el evento donde ocurrió la conducta antisocial; ello, porque así lo exige la tipicidad del ilícito que nos ocupa, aunque esto sea únicamente

para el efecto de denotar en qué manera propiciaron dolosamente el ocultamiento de quien se aduce como desaparecido.

Al respecto, dicho extremo se encuentra acreditado en autos, principalmente **con las declaraciones** de los policías que intervinieron en el operativo, dentro de las cuales, están los atestos de los hoy quejosos que rindieron ante la representación social de la Federación, en los que cada uno de ellos, sin excepción, manifestaron que **participaron** de algún modo u otro, como elementos de la Policía Federal en el operativo policiaco que se llevó a cabo en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, en el bar denominado “*”, ubicado en la Plaza * en la ciudad de Chihuahua de la entidad federativa con el mismo nombre, tal y como los propios recurrentes lo aseveran en sus agravios.

En efecto, en los atestos que obran en el sumario, en lo conducente, ****23** adujo que en la hora y día de los hechos realizó vigilancia perimetral del escenario en que se realizó el operativo policiaco de referencia, precisando que en ningún momento entró al bar en cita.

Por su parte, ***24** manifestó que en la hora y día de los hechos, se hizo un operativo en la **, particularmente en el bar “*”, durando aproximadamente de quince a veinte minutos, en el cual realizó funciones de vigilancia perimetral, aunado a que elementos de dicha corporación policiaca ingresaron a tal establecimiento.

****25** señaló que participó en el operativo efectuado en la aludida plaza, a causa del reporte de que en el lugar había gente armada, reconociendo la existencia del bar “*”, del cual, asevera que

²³ Fojas 2767 (Tomo II de la causa penal) y 3128 (Tomo III de la causa penal).

²⁴ Fojas 2747 (Tomo II de la causa penal) y 3163 (Tomo III de la causa penal).

²⁵ Fojas 2879 (Tomo II de la causa penal) y 3093 (Tomo III de la causa penal).

nunca entró, pero se mantuvo durante el operativo en la parte trasera del mismo.

Y ***²⁶, dijo haber sido el conductor de una de las patrullas que intervino en el operativo realizado al centro lúdico en mención, de la cual nunca se bajó y por tal razón, nunca ingresó al bar.

Cabe decir, que todos los declarantes fueron contestes en indicar que en el operativo policiaco no hubo detención de persona alguna ni tampoco aseguramiento de determinado bien mueble.

Por tanto, hasta aquí lo que se puede acreditar, es que:

- ✓ ***Sí existió un operativo policiaco en el bar “*”, en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho.***
 - ✓ ***Que los hoy agraviados, efectivamente participaron en el operativo, en el marco de las instrucciones que respectivamente recibieron en aquél día.***
- ❖ **Demostración que *y/o ***** , víctima directa del delito, se encontraba en el interior del bar “*”, y del cual fue sustraído por elementos de la Policía Federal.**

Este punto se encuentra encaminado a denotar, precisamente de qué manera se presume que los inculpados **propiciaron** dolosamente el ocultamiento de la víctima bajo cualquier forma de detención.

En primer lugar, se cuenta primordialmente con la declaración de *²⁷, que en lo sustancial, explicó lo que vivió en la noche del veintiséis de septiembre de dos mil ocho, en la cual

²⁶ Fojas 2812 (Tomo II de la causa penal) y 3273 (Tomo III de la causa penal).

²⁷ Foja 2090 (Tomo I de la causa penal).

asevera haber asistido al bar “*” y en el que se encontró dentro del mismo a ****, presenciando el momento cuando policías federales entraron a dicho establecimiento y privaron de la libertad al ahora desaparecido.

Así es, en su relato la declarante detalló que ingresó al bar alrededor de las diez y diez y media de la noche; media hora después, acudió al baño y cuando salió de éste, vio a **** que estaba en una mesa aproximadamente a tres metros de la puerta del baño de mujeres, sentado junto con tres hombres que desconoció; luego, la declarante se acercó a saludarlo porque era su amigo y no lo había visto desde hace mucho tiempo; platicaron un rato y después la declarante se regresó a su lugar. Una hora más tarde, volvió a ir al baño y también fue a la mesa en donde se encontraba sentado *, momento en que se prendieron las luces del bar y apagaron la música; la declarante le dijo a *que se fueran a su mesa para tomarse una bebida; y siendo aproximadamente las doce de la noche, la declarante vio que entraron a la parte de las terrazas del bar, elementos uniformados de la Policía Federal Preventiva, siendo que uno de ellos que traía la cara cubierta, se les acercó a los dos -a la declarante y a **-, y le preguntó a este último que si él llevaba una camioneta blanca, a lo que **contestó que por qué le preguntaba eso; después de hacerle otra pregunta a *(en el sentido de que quién era su acompañante), el policía encapuchado se retiró, **pero la declarante observó cuando otro de los elementos uniformados y cubierto del rostro, les “echó la luz de la lámpara a ellos”, es decir, a la declarante y a **, siendo el momento en el que subieron otros cuatro uniformados, también cubiertos del rostro, y a ella la empujaron hacia un lado y le cuestionaron a *que “si creía que los hacía pendejos”, a lo que éste les cuestionó que por qué lo detenían dado que le habían puesto las manos por atrás; luego, los uniformados bajaron a **por las**

escaleras del bar, comenzándolo a golpear en la parte trasera de su cabeza; una vez abajo, lo sacaron del bar y no dejaron salir a nadie de ese lugar.

La testimonial de referencia, se encuentra robustecida con los depositados que respectivamente esgrimieron **** y *.

***²⁸, dijo ser guardia de seguridad del bar “*”, señalando que el viernes veintiséis de septiembre de dos mil ocho, acudió a trabajar a dicho bar, siendo que como a las once de la noche, vio que se detuvo una camioneta blanca tipo * o ** o * de modelo reciente, la cual observó de lado, a unos cuatro o cinco metros de la puerta principal del bar, vehículo del cual bajaron tres o cuatro personas del sexo masculino, quienes se unieron a un grupo como de cinco o seis personas que los esperaba afuera del bar formado aproximadamente por tres mujeres y tres hombres, por lo que al reunirse formaron un grupo de alrededor de diez personas, quienes en conjunto ingresaron al bar. Más tarde, como a las once horas con cuarenta y cinco minutos o doce de la noche, llegaron al bar unas camionetas azules Lobos o F-150, con tubulares atrás en la caja, que decían Policía Federal, sin recordar los números, que de uno de los vehículos se bajó una persona vestida de civil, que traía pantalón de mezclilla y chaleco de tipo cargo con muchas bolsas de color negro, quien grabó con una cámara de video la camioneta blanca en la que llegaron las personas que ingresaron previamente al bar; que vio que esa persona se comunicó por radio y dijo “sí es”, que fue entonces cuando aproximadamente cinco policías le dijeron que se quitara de la puerta, por lo que se movió y **éstos ingresaron al bar**; que eran aproximadamente cincuenta o sesenta elementos, todos encapuchados, con armas largas y con la leyenda de Policía

²⁸ Foja 1898 (Tomo I de la causa penal).

Federal en la espalda, mientras que por lo que hace a la persona vestida de civil no la vio entrar al bar, pues la perdió de vista. Ingresaron al bar unos cuarenta y cinco elementos y se quedaron afuera resguardando el lugar unos ocho; duraron dentro del bar unos quince minutos y luego salieron por la puerta de emergencia, que está a unos ocho metros a la izquierda de la puerta principal. Asimismo, el declarante afirmó **que cuando los policías salieron del bar, se percató que llevaban a un joven del sexo masculino detenido**, siendo que después de eso, vio que el oficial que traía la cámara estaba grabando al joven, así como que los policías le decían cosas a éste, sin poder percatarse qué le dijeron por la distancia a la que se encontraba. Luego, se acercó una camioneta a la altura de la salida de emergencia, donde habían unos treinta policías que salieron del bar, quienes subieron al joven en la parte de atrás de la cabina de la camioneta, mientras que la persona de la cámara siguió grabando al sujeto detenido, y luego las unidades se retiraron del lugar. Después de eso, el declarante ingresó al bar, y a los quince minutos cuando salió del mismo, se percató de que ya no estaba la camioneta blanca tipo * o ** en la que llegó el joven al que se llevaron detenido.

Por su parte, ^{*29}, manifestó ser guardia de seguridad privada de la compañía C.P.I., asignado a la Plaza *, donde se ubica el bar “*”. Declaró que el veintiséis de septiembre de dos mil ocho por la noche, y la madrugada del veintisiete del mismo mes y año, aproximadamente entre las doce y doce diez de la madrugada, se encontraba haciendo su rondín habitual detrás de los locales del bar “*”, cuando se percató que se apagó el sonido de dicho establecimiento, y al dar la vuelta vio que habían como seis unidades de la Policía Federal controlando los accesos y salidas de la Plaza **; que uno de los sujetos

²⁹ Foja 1936 (Tomo I de la causa penal).

llevaba pantalón color caqui y los demás portaban uniformes color obscuro, salvo dos o tres que iban vestidos de civil, y que la mayoría llevaban el rostro cubierto, menos los que iban de civil, que eran aproximadamente entre cincuenta y sesenta elementos. Agregó que los agentes le indicaron que se fuera a la parte de enfrente del bar “**”, en los locales que están desocupados, quedándose a una distancia de aproximadamente treinta metros de la entrada principal del bar, donde observó que afuera de la puerta principal de dicho lugar había dos patrullas de la Policía Federal, sin poder percatarse de sus números. El operativo duró aproximadamente media hora, y que cuando salieron los elementos de la Policía Federal del bar “**”, **se percató de que llevaban a una persona del sexo masculino detenida, a quien subieron en la parte de la caja de una de las patrullas y se retiraron.** Que después de unos cinco minutos, llegaron de nueva cuenta tres unidades a la plaza y **se llevaron una camioneta de color blanco, tipo * o ** de reciente modelo.**

Con los depositados de mérito, no sólo se corrobora lo que en líneas previas se asentó, es decir, la existencia de un operativo policiaco en el bar “**”, en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho; sino que además, se obtiene que en dicho operativo efectivamente elementos pertenecientes a la Policía Federal **detuvieron o privaron a “alguien” de la libertad,** siendo que se tiene un **testimonio** que, dicho sea de paso, **no se encuentra desvirtuado ni controvertido en actuaciones,** que asevera haber estado presente y, por ende, haber presenciado el preciso momento en que ocurrió lo anterior; ello, pues ** no sólo estaba en el interior del bar en mención cuando aconteció el operativo, sino que además, se encontraba junto a ***** justo en el instante en que los uniformados llegaron a privarlo de la libertad y lo extrajeron del mencionado establecimiento mercantil.

- ❖ **Los hechos ocurridos en el bar “**”, fueron la última ocasión que se tuvo noticia sobre el paradero de *y/o ****.**

Así es, en este desarrollo cronológico de acontecimientos que se han acreditado con las pruebas a las que se ha aludido, debe sumársele la circunstancia que los hechos ocurridos en el bar “**”, en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, constituyeron la **última ocasión** en la que conocidos, particularmente familiares de *y/o ****, tuvieron conocimiento sobre el paradero del mismo.

En efecto, en primer lugar se tienen las declaraciones rendidas por ** -tanto las esgrimidas en su denuncia como en la ampliación respectiva³⁰-, así como la diversa esgrimida por *** **³¹, hermana del desaparecido, en las que en lo sustancial, manifestaron que hasta la fecha en que rindieron sus deposados, no habían sabido nada sobre el paradero de su hijo y hermano, respectivamente, señalando que acudieron a diversos lugares para indagar su localización - como a las instalaciones de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de Chihuahua; al “C4”; así como al hotel “*” (sic) donde se encontraban hospedados algunos elementos de dicha corporación de seguridad pública-, pero en todos ellos obtuvieron **resultados negativos**, habida cuenta que en ninguno de los sitios a los que acudieron, consiguieron alguna información relativa a la detención de **y/o ****, ni mucho menos respecto al lugar donde pudiere haber estado retenido o privado de la libertad.

A lo anterior, se hilvanan las actuaciones que obran en el **juicio de amparo ***, del índice del Juzgado Segundo de

³⁰ Fojas 1740 y 1778 (Tomo I de la causa penal).

³¹ Foja 2109 (Tomo I de la causa penal).

Distrito en el Estado de Chihuahua³², promovido el veintisiete de septiembre de dos mil ocho (es decir, el día en que se presume la desaparición de la víctima) por * ***** (esposa del desaparecido) a favor de *****, en el que se destacan diligencias ordenadas por el referido juzgado federal en la búsqueda y localización del ahí quejoso, pero que al igual como ocurrió con sus familiares, se obtuvieron **resultados infructuosos**. Ello, pues en el aludido sumario constitucional obra:

- a) Documental Pública, consistente en la constancia actuarial de incomunicado no encontrado en las instalaciones del Hotel “**”, ubicado en avenida *, en la ciudad de Chihuahua, de veintisiete de septiembre de dos mil ocho.
- b) Documental Pública, consistente en la constancia actuarial de incomunicado no encontrado en los separos de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de Chihuahua, de veintisiete de septiembre de dos mil ocho.
- c) Documental Pública consistente en la constancia actuarial de incomunicado no encontrado en los separos de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Chihuahua, de veintisiete de septiembre de dos mil ocho.
- d) Documental Pública consistente en la constancia actuarial de incomunicado no encontrado en los separos del complejo de Seguridad Pública Estatal C4, en la ciudad de Chihuahua, de veintisiete de septiembre de dos mil ocho.

Además, en este punto tiene relevancia el depurado esgrimido por *****, el cual en su declaración como testigo de dieciocho de mayo de dos mil nueve³³, señaló que se desempeña como suboficial en el Centro de Mando de la Policía Federal, en el área de operaciones especiales. Adujo que él no participó en el operativo realizado en el bar “**”, toda

³² Foja 1979 (Tomo I de la causa penal).

³³ Foja 2753 (Tomo II de la causa penal).

vez que en el día en que ocurrió este hecho, se encontraba comisionado en el pueblo de ciudad Aldama; sin embargo, retornó a la ciudad de Chihuahua cinco días después de los hechos acontecidos en el citado bar, a lo cual, respecto a ese operativo, sus compañeros le comentaron que una persona que había sido detenida estaba desaparecida, y que por esa razón, se había suscitado un problema con ellos.

Asimismo, a lo anteriormente desarrollado, debe sumarse la circunstancia que hasta la fecha en que se emitió la orden de aprehensión que ahora combaten los peticionarios del amparo, **no existe referencia o indicio alguno sobre el paradero de **y/o ****.**

⇒ **Conclusiones obtenidas del material probatorio que se ha analizado.**

Como se adelantó, fue correcto que la autoridad responsable haya tenido por acreditados los elementos que integran al cuerpo del delito *Desaparición Forzada de Personas*, pues del material de convicción que ha sido reseñado en apartados precedentes, es posible subsumir cada uno de dichos elementos en los hechos controvertidos acaecidos en agravio de *y/o ****.

En efecto, ha quedado demostrado que:

- ✓ Quienes intervinieron en el operativo realizado en el interior del bar “**”, tenían la calidad de **servidores públicos**, pues eran elementos integrantes de la Policía Federal Preventiva.
- ✓ En el caso concreto, los aquí quejosos **sí participaron** en el operativo de referencia.

- ✓ En tal operativo, **existió la detención de una persona**, es decir, de ****y/o ******.
 - De conformidad a la redacción que guarda el tipo penal, es irrelevante que dicha privación de libertad haya sido legal o ilegal, porque invariablemente en cualquiera de los dos vertientes, es asequible que se actualice la conducta delictiva; sin embargo, por cuestión de certeza jurídica, en la especie se denota que la **detención fue ilegal**, ya que hasta donde permiten observar las actuaciones, no obran datos objetivos en los que se desprenda que existió flagrancia o caso urgente en la privación de la libertad de ****y/o ******. Además, se aprecia que la detención se realizó en el interior de una propiedad privada, sin que se advierta la existencia de una orden de cateo que permitiera a los elementos de policía ingresar al mismo.
- ✓ Con la detención, se **propició dolosamente el ocultamiento bajo cualquier forma de detención** de ****y/o *****.
 - Esto se explica, ya que como se expuso, lo que el tipo penal en estudio prohíbe, es que se favorezca para que acontezca o que se realice (**propicie**) una conducta u omisión que esconda, tape o disfrace la verdad (**ocultar**).
 - En este caso, se **propició** la conducta delictiva, en la medida que a causa de la privación de la libertad -que se insiste, fue de modo ilegal-, se dejó de tener conocimiento de la localización o paradero de ** y/o ****; ya que con posterioridad a lo ocurrido, tanto familiares de él como autoridades judiciales, acudieron a diversos sitios en los que por antonomasia debería haber estado retenido -con independencia de lo legal o no de su detención-; empero, sólo existió para ellos resultados en sentido negativo.
 - De tal modo, se aprecia **dolosamente el ocultamiento** que los activos han hecho respecto al pasivo, en virtud que éste no fue

ni ha sido puesto a disposición de alguna autoridad; tampoco ha sido liberado; ni menos se ha proporcionado información sobre su paradero, e incluso, en el peor de los escenarios, conocer dónde se ubican sus restos mortales³⁴. Lo anterior, ya que con el cúmulo probatorio analizado, es innegable que existen indicios que efectivamente * y/o ******** fue privado de la libertad por elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, empero los elementos de dicha corporación que participaron en el operativo en el bar **“**”**, **no dieron ni han dado razón sobre dónde llevaron al pasivo a la postre de su detención.**

⇒ **Valoración probatoria.**

Entonces, verificada la eficacia demostrativa que en lo individual poseen los medios de prueba aludidos, porque de ellos es posible obtener indicios que armonizados e hilvanados entre sí permiten acreditar los elementos del delito *Desaparición Forzada de Personas*, es por lo que fue correcto que la autoridad responsable les haya concedido valor probatorio, tal como lo apreció la Juez de Amparo en la sentencia recurrida. Sin embargo, es menester hacer algunas precisiones a la luz de los agravios argüidos por los ahora inconformes.

En el desarrollo del motivo de desacuerdo resumido con el número **2**³⁵, los quejosos en concreto señalan que existen contradicciones en las declaraciones de la propia

³⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha asentado jurisprudencia en el sentido que en los casos de Desaparición Forzada de Personas, el Estado tiene la principal obligación de realizar todas las diligencias conducentes para dar con el paradero de la víctima, incluso, en el peor de los casos, con sus **restos mortales**, pues el desconocimiento de ello, causa humillación y sufrimiento intenso a sus familiares. En esa tesitura, la entrega de los **restos mortales** en casos de detenidos-desaparecidos, es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los **restos mortales** de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura, conforme a sus costumbres y creencias. Entre otros precedentes, se encuentran: Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, Párrafo 264; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, Párrafo 115; y Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, Párrafo 141.

³⁵ “2. Son erróneas las consideraciones expuestas por la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, en las que declara **infundado** el concepto de violación primero de la ampliación de demanda de amparo, en el que de manera sustancial, expuso que la orden de aprehensión librada en su contra resultaba inconstitucional, en virtud de que la responsable había realizado una **indebida valoración de pruebas** que obran en la indagatoria,…”.

denunciante **** (mamá de la víctima directa); entre ésta y su hija ***** (hermana de la víctima directa), en relación a lo que expuso *(acompañante de la víctima directa en el instante en que fue detenido); así como en los depositados de **** y *(guardias de seguridad del bar “**” y Plaza **, respectivamente). Por tanto, instan a que se les reste valor probatorio, en virtud de las inconsistencias que se advierten en sus testimonios, aunado a que aseveran que la Juez de Amparo cayó en “subjetividades” para poderles dar realce demostrativo.

Sin embargo, cabe decir que aun cuando efectivamente se advierten algunas imprecisiones en los depositados de referencia, debe señalarse que ello **no hace que pierdan eficacia demostrativa ciertos puntos en particular de sus narrativas**, que a diferencia de otros, no están controvertidos por haber sido consecuencia de lo que directamente apreciaron a través de sus sentidos, aunado a que están reforzados con otros medios de prueba.

Así es, respecto a los posicionamientos que hacen los quejosos en sus agravios:

- i. Se coincide que en el atesto de ***, no se respetó el principio de inmediatez que rige en la prueba testimonial; pero ello **única y exclusivamente** en lo relativo a la forma en que dijo que su hija *****, tuvo conocimiento de los acontecimientos acaecidos en el bar “*”, en los que ** y/o **** fue privado de la libertad.
- ii. Se coincide que el testimonio de *****, no puede ayudar a demostrar los hechos que ocurrieron en el interior del bar en cita; pero sí puede servir para probar otras situaciones en particular, como es el ocultamiento doloso de la víctima.

iii. Se coincide que existe contradicción entre los depositados de ** y **, **única y exclusivamente** en lo relativo a la forma en que apreciaron que iba vestida la persona que fue detenida en el bar “**”.

Con relación al punto i., de autos se desprende que ***, en su **deposado inicial** de nueve de octubre de dos mil ocho, manifestó que tuvo conocimiento de los hechos (los ocurridos en “**” en el que fue privado de la libertad su hijo ** y/o ****), cuando aproximadamente a la una de la mañana del día veintisiete de septiembre de dos mil ocho se lo informó vía telefónica su hija ****, quien a su vez, le dijo que había conocido de esos hechos, porque recibió una llamada de una persona que le dijo ser amigo -sin decirle el nombre- de su hermano **, el cual le explicó lo sucedido.

Luego, en **ampliación de declaración** de veintiocho de octubre de dos mil ocho, o sea, diecinueve días después de su testimonio inicial, **** dijo que en el día en que su hijo fue detenido, su hija *** se encontraba en el mismo bar, pero en una mesa distinta a aquél, por lo que ésta vio cuando los policías se lo llevaron, e incluso, que podía reconocer quiénes habían sido; y por eso, fue su hija quien le marcó y le avisó de lo ocurrido. Manifestaciones que harían compaginar lo que a la postre declararía ** * en catorce de noviembre de dos mil ocho, en el sentido que ella presencié directamente los hechos delictivos, porque adujo haber estado en el interior del bar “**” en el instante en que su hermano fue privado de la libertad por elementos de la Policía Federal Preventiva.

Empero, como bien lo señalan los aquí inconformes, tal cambio de versión se contrapone al **principio de inmediatez** que rige en la prueba testimonial³⁶, habida cuenta que sin

³⁶ Dicho principio entiende que entre más cercano se declara un hecho delictivo, más datos esenciales se pueden aportar sobre del mismo, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió, pues se hallan **recientes** en la memoria del sujeto que declara, por lo que más

explicación o justificación alguna, la denunciante varió un detalle importante en su narrativa de hechos, mejorándolo e incluso, propiciando para que otros medios de prueba pudieran hilvanarse para demostrar un punto en particular, como lo fue la forma en que supuestamente su hija **** **, le dijo a ella que se había enterado de los sucesos donde se aduce que ** y/o **** fue detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva, constituyendo, como se ha dicho, el último momento en que se tuvo conocimiento sobre el paradero del mismo.

Deviniendo incorrecto que en lo relativo a este tópico, la Juez de Amparo haya estimado en el fallo recurrido, que tal variación en la narrativa de ****, fue a causa del estado psicológico en que ésta se encontraba al haberse enterado de la noticia sobre su hijo, señalando que por ese motivo la ampliación de declaración era fiable, en tanto que con posterioridad, ya estando más tranquila, pudo corregir la forma en que su hija tuvo conocimiento de los hechos y a la vez, le comunicó a ella de los mismos. Lo anterior es desatinado, ya que como lo señalan los recurrentes, la Juez de Amparo especuló o se sirvió de la subjetividad para refrendar el valor probatorio que a los atestos de mérito le dio la autoridad responsable, pues lo hizo a través de premisas que no están probadas en actuaciones, toda vez que en el sumario no existe elemento de prueba que indique que la modificación del relato de la denunciante respecto al punto que se trata, fue como consecuencia de que estuviera en un estado psicológico o emocional determinado, que le haya impedido desde un inicio expresarse a su leal saber y entender o narrar los hechos conforme a su experiencia acontecieron; más aún cuando la denuncia inicial se esgrimió el nueve de octubre de dos mil ocho, esto es, doce días después del veintisiete de septiembre

información puede ser proporcionada. Por el contrario, entre más transcurra el tiempo, se van perdiendo datos esenciales en que fue cometido el evento antisocial.

de dos mil ocho, en el que se aduce que fue desaparecido ** y/o ****.

Pero, por otro lado, debe decirse que en todo caso, las declaraciones de *** son susceptibles de **dividirse**, en las que únicamente lo conducente al referido apartado de su narración -respecto a la forma en que dijo que su hija * tuvo conocimiento de los hechos delictivos-, pierda eficacia probatoria al contraponerse con uno de los principios que rigen a la prueba testimonial (inmediatez), habida cuenta que ello no conduce a la nulidad de todo el deposado como lo pretenden hacer valer los impetrantes, porque en cambio, a diferencia de ese extracto de declaración que está siendo cuestionado, la deponente arguyó diversas situaciones relacionadas con los hechos que **sí pueden ser tomadas en consideración, al haber sido apreciadas por sí misma a través de sus sentidos y al no estar controvertidas o contraponerse con lo que se evidencia de otras actuaciones, como se dijo con antelación, la búsqueda que hizo de su hijo ante diversas autoridades en la cual obtuvo resultados negativos.**

Es aplicable la tesis 1a. CLXXXIX/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 414, Tomo XXX, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, noviembre de dos mil nueve, que dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN. *La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que*

una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.”

Además, el testimonio de ** es apto que sea valorado, porque con independencia a que no se le dé eficacia demostrativa en lo conducente a la forma en que se enteró del evento donde fue detenido su hijo, lo cierto es que ella fue la que dio la “*notitia criminis*” al Ministerio Público respecto al mismo, al tenor de lo que se expuso en párrafos precedentes; circunstancia que al tratarse de un delito grave perseguido de oficio, podía haberlo realizado cualquier persona, más tratándose de la madre de quien se señala como desaparecido.

Por otra parte, en lo que hace al punto ii., debe hacerse una conclusión igual a la que se asentó con antelación, porque efectivamente, a la luz del defecto que conlleva el depuesto de **** -se insiste, sólo en lo relativo a la forma en que dijo que su hija se enteró de los hechos donde fue detenido ** y/o *****, provoca que se le reste credibilidad a lo que respecto a ese punto en particular manifestó ****, ya que en su testimonio señaló que ella presenció directamente los hechos delictivos, porque adujo haber estado en el interior del bar “**” en el instante en que su hermano fue privado de la libertad por elementos de la Policía Federal Preventiva. Más aun cuando ** (acompañante de la víctima directa en el instante en que fue detenido), en su depuesto de seis de noviembre de dos mil ocho, precisó que aunque sabe que ** -víctima directa- tiene una hermana a quien ha visto de nombre ****, ésta no se encontraba en el bar en el momento en que ocurrieron los hechos; atesto que como se dijo, en autos no se denota que

esté controvertido ya sea en su totalidad o en alguna de sus partes.

No obstante, el testimonio de referencia también es susceptible de ser **dividido**, porque de igual modo contiene manifestaciones que se advierte que fueron producto de lo que ***** **constató por sí misma a través de sus sentidos**, como fue la búsqueda que hizo de su hermano ante diversas autoridades en la cual obtuvo resultados negativos; situaciones que no se advierten controvertidas o contrapuestas con otras probanzas, por lo cual, en lo que hace a ese apartado de su narrativa, sí es apto que se le pueda brindar valor probatorio.

Y por lo que se refiere al punto número **iii.**, es cierto que entre los atestos de ****** y ******, existen discrepancias en relación a la forma en que aducen que vieron vestida a la persona que los policías federales privaron de la libertad en el operativo realizado al bar **"**"**. Empero, tal situación **no es suficiente** para que se les reste convicción a los aludidos depositados o para considerar que a los testigos no les constaron los hechos que relataron -como lo señalan los recurrentes en sus agravios-, porque para estimar esa posición, tendría que desvirtuarse la esencia de sus respectivas declaraciones, esto es, que cada uno de ellos **con motivo de las funciones que ordinariamente hacían como guardias de seguridad en el lugar de los hechos** (uno, en el bar en cita, y el otro, en la plaza donde se ubica éste último), constataron por sí mismos el operativo policiaco aludido, siendo que ambos fueron coincidentes en afirmar que en este despliegue de fuerzas, **sí fue detenida una persona** que a la postre tales agentes subirían a una de las camionetas que traían.

Por tanto, se comparte el pronunciamiento que hizo la Juez de Amparo en la sentencia recurrida en relación a dichas

testimoniales, pues efectivamente, lo que controvierten los quejosos respecto a los depositados de *** y **, **son cuestiones accesorias y no principales del contenido de sus atestos**, porque en la especie, lo que adquiere más relevancia de los testimonios examinados, es el acreditar que en el multireferido operativo que se llevó acabo en el bar “**”, fue privada de la libertad “una” persona, siendo que existen pruebas que indican que ésta se trataba de * y/o ****, tal y como lo aseveró *(acompañante de la víctima directa en el instante en que fue detenido) en su deposición de seis de noviembre de dos mil ocho, la cual, se reitera, **no se encuentra controvertida ni desvirtuada en actuaciones, ni tampoco los ahora recurrentes esgrimieron agravio alguno en su contra.**

Por lo que a pesar que son **parcialmente fundados** los agravios de los inconformes en relación a las probanzas aludidas en los puntos i., ii. y iii., **son insuficientes** para concederles la protección constitucional que solicitan, en virtud que a expensas de las imprecisiones apuntadas, **aun así son idóneas y aptas en ciertos apartados de ellas**, es decir, **susceptibles de valoración probatoria**, para acreditar los extremos que se requieren para el libramiento de una orden de aprehensión.

En consecuencia, **contrario** a lo que manifiestan los quejosos en la primera parte del motivo de desacuerdo resumido con el número **1.2.5**³⁷, fue adecuado que la responsable haya brindado valor de indicio a los testimonios esgrimidos por 1) ****, 2) ****, 3) **, 4) * y 5) **, en términos de lo dispuesto en el artículo **285** del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que satisfacen los requisitos del artículo **289** de ese mismo cuerpo de leyes³⁸, en la medida

³⁷ “1.2.5. La autoridad responsable en el acto reclamado tuvo por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso, atendiendo al dicho de sólo cinco testigos: **, ***, **, *y **, siendo que a la primera no le constaron los hechos directamente; la segunda su atesto resulta falso; y, con relación a los otros tres, sus testimonios presentan contradicciones entre sí sobre circunstancias esenciales de los hechos;...”

que los atestos señalados en los números 1) y 2), denotan las labores de búsqueda y localización que se hicieron en torno a ** y/o *****, sin que en la especie hubiesen tenido resultados favorables; mientras que los atestos 3), 4) y 5), permiten a conocer cómo aconteció el operativo policiaco en el bar “*” en el que fue detenida “una” persona, siendo ésta la aludida **víctima directa** del ilícito.

Por otra parte, como se precisó, se advierte que la autoridad responsable tuvo como material de convicción, las declaraciones rendidas por los inculpados * y ** (ambos quejosos en el presente juicio de amparo), así como por **, ***, **, **, **, ** y *, mismas que en la resolución reclamada las consideró como “**confesiones calificadas**”. Sin embargo, se estima que tal calificación realizada por la responsable devino desacertada, en virtud que para que pueda decirse que existe confesión, es menester que entre otros requisitos, el inculpado voluntariamente acepte hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, **lo cual no acontece en la especie**, ya que de la lectura a cada uno de los depositados en comento, **no se advierte que alguno de ellos haya aceptado la conducta criminal que se reprocha en actuaciones**, es decir, que admitan haber detenido a alguien propiciando el ocultamiento doloso de la víctima (desaparición forzada), pues el hecho de que hayan asentido que participaron en el operativo realizado en el bar “*” en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, **no**

³⁸ En virtud que fueron realizadas por personas hábiles; advirtiéndose que por su edad, capacidad e instrucción, tenían al momento de los hechos el criterio necesario para juzgar el acto materia de estudio; también se denota la **probidad** de sus testimonios, toda vez que dichas declaraciones se encuentran concatenadas unas con otras, en forma armónica, lógica y congruente, mostrando independencia en su posición, sin que se desprenda de cada uno de sus atestos, circunstancias que puedan relevar sentimientos de animadversión en contra de los inculpados; por tanto, se puede advertir que al momento de verter sus respectivas declaraciones, las hicieron con **completa imparcialidad**. De igual manera, se puede observar que las narrativas son conforme a hechos que **les constataron por sí mismos**, sin inducciones ni referencias de otras personas; las declaraciones son claras y precisas, **sin dudas ni reticencias**, tanto sobre la sustancia del hecho, como sobre sus circunstancias esenciales, sin que, por otra parte, se advierta que **hayan sido obligados a declarar** en la forma en que lo hicieron, **por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno**; por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos que el citado normativo fija para que las testimoniales puedan tener la calidad de indicio, es inconcuso que la valoración fue ajustada a derecho.

representa ni conlleva su aquiescencia de haber llevado a cabo la conducta delictiva.

Empero, lo anterior no significa que sus testimonios no puedan ser susceptibles de valoración, y por ende, tampoco constituye un motivo suficiente por el cual deba concederse la protección constitucional a los aquí quejosos.

En efecto, de los atestos de los inculpados que la autoridad responsable tomó en consideración en la emisión de la orden de aprehensión, en párrafos precedentes sólo se hizo referencia a los depositados rendidos por * (quejoso), *** (quejoso) y **, pero además se hizo alusión a las declaraciones rendidas por los diversos quejosos y aquí recurrentes * y ****, porque si bien éstas no fueron analizadas de manera particular por la responsable (pues sí las enlistó como parte del material probatorio que obra en autos), lo cierto es que son conducentes para demostrar que tales quejosos participaron en el operativo realizado en el bar “*”, porque como se dijo, es uno de los elementos cuya acreditación se exige en la tipificación del delito en estudio.

En ese sentido, de autos se desprende que todos los inculpados -incluidos los aquí solicitantes del amparo-, inicialmente acudieron ante la representación social a efecto de rendir su declaración en calidad de testigos; empero, en actuaciones ulteriores, el órgano técnico les cambió tal calidad a la de **inculpados**, siendo que la mayoría de ellos acudió nuevamente ante el Ministerio Público para rendir su declaración respectiva -en compañía de abogado defensor-, pero ahora bajo esta última denominación, a lo cual, algunos ratificaron las manifestaciones que habían argüido en calidad de testigos, mientras que otros se reservaron su derecho a declarar.

Pues bien, atendiendo a esas circunstancias, es correcto que se les deba otorgar valor probatorio a los depositados que se han aludido en párrafos previos, ya que en cuanto hace a los quejosos *³⁹ y ***⁴⁰, éstos en calidad de **inculpad**os ratificaron la declaración que habían esgrimido como testigos, por lo que al hacer suyas las manifestaciones que realizaron bajo esta última calidad, sus atestos se unifican y se valoran como **“declaraciones de inculpad**o” en términos del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que en las comparecencias en las que respectivamente ratificaron su declaración primigenia, el Ministerio Público les hizo de su conocimiento en compañía de su abogado, la imputación existente en su contra y el nombre del denunciante o querellante; los derechos constitucionales que tienen a su favor, previstos en el artículo 20, apartado A de la Constitución General de la República⁴¹, así como el numeral 141 de la ley adjetiva penal federal⁴².

Por su parte, en lo que se refiere a los aquí recurrentes * y ***, al igual que el diverso coimputado **, sólo es asequible que se tomen en consideración sus depositados iniciales que vertieron en calidad de testigos, debiendo ser

³⁹ Fojas 2878 (Tomo II de la causa penal) y 3093 (Tomo III de la causa penal).

⁴⁰ Fojas 2447 (Tomo II de la causa penal) y 3163 (Tomo III de la causa penal).

⁴¹ Al tratarse de un proceso penal que opera bajo las regulaciones del sistema penal mixto.

⁴² Es aplicable la **tesis jurisprudencial 1a.J. 153/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 193, Tomo XXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de dos mil seis, de rubro: **“DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** *Si durante la averiguación previa los codetenidos del indiciado -contra quienes no se ejercerá acción penal- declaran en su carácter de testigos de cargo, deberán hacerlo en términos del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, especialmente por lo que se refiere al requisito procesal de informar al inculpad*o su derecho (i) a no declarar si así lo desea o, en caso contrario, a hacerlo asistido por su defensor, y (ii) a tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quisiera o no pudiere designar defensor, a que se le designe uno de oficio. Lo anterior es así porque si bien es cierto que formalmente existen notorias diferencias entre un imputado y un testigo, pues mientras aquél es parte en el litigio éste no, también lo es que en algunos casos ambos pueden tener un nexo en común y quedar retenidos por la autoridad administrativa para rendir una declaración sobre los mismos hechos; de manera que en estos supuestos, al encontrarse privados de su libertad, los declarantes están en un estado de vulnerabilidad física y emocional que puede poner en tela de juicio la espontaneidad, veracidad e imparcialidad de sus declaraciones, y por lo tanto, estar sujetos a vicios e irregularidades durante la investigación ministerial, colocándose en la misma situación fáctica que un imputado, razón por la cual carecerá de validez el testimonio rendido sólo bajo las formalidades del artículo 127 bis del citado código, que se refiere al caso de los testigos, en el cual no es indispensable la asistencia de un abogado, y no del numeral 128 del mismo ordenamiento legal.”

valorados como tales (**testimoniales**) y no como “declaraciones de inculpado”, pues si bien como se ha dicho, todos ellos tienen este último carácter, lo cierto es que al momento de comparecer bajo tal calidad ante el Ministerio Público, se reservaron su derecho a declarar -a excepción de *, quien no compareció⁴³-. Entonces, sus atestos iniciales deben ser analizados conforme los artículos **285** y **289** del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo que al encontrarse satisfechos los requisitos que en el último normativo se fijan para que las testimoniales puedan tener la calidad de indicio, es inconcuso que es ajustado a derecho que sean tomadas en cuenta.

Por otro lado, se estima correcto que la responsable les haya otorgado valor probatorio a las **documentales públicas** relativas a las copias certificadas: a) de las credenciales institucionales y constancias laborales de los quejosos; y, b) del juicio de amparo **, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua; lo anterior, en términos de los numerales **280** y **281** del código procesal aplicable, en virtud que fueron expedidas por servidores públicos en el ejercicio y con motivo de sus funciones, a quienes corresponde la emisión de documentos como los que se trata, pues precisamente por la naturaleza de la función que desempeñan, esa actividad está bajo sus atribuciones; además de que no fueron redargüidos de falsos⁴⁴.

Y también, fue atingente el Juez de Procesos en obsequiar valor demostrativo a la **fe del contenido de las videograbaciones** de veintisiete de septiembre de dos mil ocho, obtenidas de las cámaras de seguridad ubicadas en el

⁴³ Por oficio PF/DSR/EA/03125/2011, de dieciséis de mayo de dos mil once, suscrito por el Inspector General del Enlace Administrativo de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, informó que no podía notificar del citatorio dirigido a *, en calidad de probable responsable, en virtud que causó baja de la institución desde el treinta y uno de agosto de dos mil diez (foja 3278, Tomo III de la causa penal).

⁴⁴ Es aplicable a la especie, la **jurisprudencia 226** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, Tomo VI del Apéndice de 1995, Quinta Época: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”

exterior del referido bar “**”, ya que como se dijo, de tal probanza se puede obtener que sí existió un operativo policiaco en el aludido centro lúdico, en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, y en cuyo despliegue de fuerzas se aduce que se desarrollaron las conductas tildadas de delictivas que ahora se les imputa a los aquí quejosos. Fe ministerial que se evaluó en términos de lo dispuesto por los artículos **208** y **284** de la legislación adjetiva aplicable, puesto que fue practicada por funcionarios públicos en ejercicio y con motivo de sus funciones, con todos los requisitos legales.

Y es que, aunque los recurrentes aduzcan en los motivos de desacuerdo **1.2.6**⁴⁵ y **2.3**⁴⁶ que los videos respectivos, por tener mala calidad, no es posible reconocer a alguien determinado o apreciar que en el operativo multicitado fue detenido persona en particular; lo cierto es que con independencia de lo cierto o no que sea esa aseveración, en la especie, subsiste el valor probatorio que la responsable le brindó a la fe ministerial de referencia, en la medida lo que se toma en consideración de tales videograbaciones de las que la representación social dio fe de su contenido, es únicamente que en éstas se denota la existencia del operativo en comentario -al igual que los propios recurrentes lo aseveran en sus agravios-; siendo que los extremos relativos a si fue o no alguien detenido, y en su caso, si la persona privada de la libertad se trataba o no de ****** y/o *******, **son aspectos susceptibles de ser acreditados con otros medios de prueba**, como por ejemplo y de manera

⁴⁵ “**1.2.6.** De las imágenes reproducidas del video de las cámaras de la plaza comercial, sólo se puede tener certeza que el día veintisiete de septiembre de dos mil ocho, se llevó a cabo un operativo por parte de la Policía Federal en el bar “**”; circunstancia que no es materia de controversia, ya que los quejosos y los diversos coacusados nunca negaron la realización de dicho operativo, pero del contenido de dicho video no se demuestra que efectivamente se haya detenido a la persona por la cual se le pretende atribuir el delito *Desaparición Forzada de Personas*.”

⁴⁶ “**2.3.** ...

Sin que sea óbice para afirmar lo anterior, lo argumentado por la Juez de Distrito en el sentido de que posteriormente **, identificó en el video a su hijo, ya que como lo confirmó la propia juzgadora federal a lo largo de la resolución combatida, dicho video es de mala calidad y no permite realizar una identificación de rostros, por tal motivo resultan incorrectos los argumentos de la Juez de Amparo.”

particular, con el depositado de *, el cual, se insiste, no se encuentra controvertido ni desvirtuado en actuaciones, ni tampoco los ahora recurrentes esgrimieron agravio alguno en su contra.

⇒ **Prueba Circunstancial.**

En esa tesitura, si se parte de la base que la **prueba circunstancial** se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad de los delitos que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio, debe concluirse al igual que la autoridad responsable, en el sentido de que los medios de convicción que obran en autos de la causa penal de origen y analizados con antelación, son **idóneos y bastantes para acreditar los elementos que integran al cuerpo del delito Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal.**

Así, es dable precisar que la responsable al dictar el acto reclamado, **se apegó al marco de legalidad** porque **correctamente** integró e hizo uso de la **prueba circunstancial, indiciaria o presuncional** que refiere el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues como quedó analizado en párrafos previos, a raíz de la **eficacia demostrativa** que poseen y exhiben cada una de las pruebas de cargo que se han examinado en lo individual, **permiten que en su conjunto alcancen el carácter de prueba plena**, toda vez que de ellos se arrojan **datos unívocos, concurrentes y convergentes**, de cuya **articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente la verdad formal.**

Lo anterior, ya que en la orden de aprehensión combatida se hizo el estudio de fondo y pormenorizado para la comprobación del cuerpo del delito en comento, al ser que del material probatorio estudiado existe la presunción legal, **no desvirtuada**, consistente en que *, *, *y **, y otros, teniendo la calidad de servidores públicos (Policías Federales) y participando en la detención -ilegal- de una persona (*y/o ****, en el operativo realizado en el bar “*” en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho), **propiciaron dolosamente su ocultamiento** bajo cualquier forma de detención de la víctima (a causa de la privación de la libertad, se dejó de tener conocimiento de la localización o paradero de la víctima, siendo que a la postre de su detención, no dieron ni han dado razón sobre dónde la llevaron); lo anterior, al tenor de las exposiciones de ideas vertidas en párrafos precedentes.

Bajo estas condiciones, se insiste, fue correcto que el **Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, tuviera por comprobado el cuerpo del delito en estudio, al hallarse acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen al tipo penal, conforme a la hipótesis analizada.

Sin que sea óbice, que para la emisión de una orden de aprehensión como la que se analiza en este asunto, no es necesario acreditar en forma plena el cuerpo del delito⁴⁷.

→ **PROBABLE RESPONSABILIDAD.**

En consecuencia, corroborada la legalidad de las actuaciones que le sirvieron a la autoridad responsable para

⁴⁷ Sirviendo de apoyo, la tesis 1a. LVII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 514, Tomo XIX, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de dos mil cuatro, de rubro: “ORDEN DE APREHENSIÓN, PARA SU LIBRAMIENTO NO ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA PLENA EL CUERPO DEL DELITO.”

acreditar el cuerpo del delito que se les atribuye a los quejosos, puede establecerse que la **probable responsabilidad** de ellos es asequible verse demostrada con los mismos medios de prueba aludidos, tal y como lo efectuó el juez natural en la orden de aprehensión reclamada, habida cuenta que un medio de convicción puede servir para acreditar ambos extremos, ya que por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico⁴⁸.

En ese sentido, **adverso** a lo que los recurrentes arguyen en el punto de desacuerdo **1.1**⁴⁹, como lo sostuvo el juez penal responsable, de constancias se aprecia que el ilícito que se les reprocha a los quejosos lo hicieron en grado de **coautoría**, actualizándose de esa forma lo dispuesto en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, pues de actuaciones se advierte que *****, *****, ****** y ********, y otros, **fueron quienes PROBABLEMENTE llevaron a cabo la conducta delictiva descrita con antelación.**

Sin que por el momento importe y sea necesario fijar, el hecho particular que hayan realizado cada uno de los agentes delictivos, en este caso, ** , * , ** y ** , con lo cual pudiere observarse el grado de participación o autoría de cada uno de ellos en la comisión del injusto de que se trata, pues en la especie, nos encontramos ante un delito que se

⁴⁸ Es aplicable, la **jurisprudencia VI.2o. J/93**, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, visible en la página 341, Volumen VI, Segunda Parte-1, Semanario Judicial de la Federación, julio a diciembre de mil novecientos noventa, que se comparte y es de rubro: **“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.”**.

⁴⁹ **“1.1. En el concepto de violación tercero**, los quejosos indicaron que **no se acredita su probable responsabilidad** en el delito *Desaparición Forzada de Personas* previsto en el artículo **215-A** del Código Penal Federal, ya que **no se encuentra demostrado el codominio funcional de hecho para atribuirles la comisión del delito a título de coautor, ni mucho menos que su actuar haya sido doloso.**

Lo anterior, porque en autos no se acredita que haya existido un acuerdo previo, con división de acciones entre los que son señalados como probables responsables, pues como se desprende de las pruebas que obran en el sumario, el operativo en cuestión fue para atender una denuncia ciudadana en donde se hizo del conocimiento de la corporación policiaca, que había gente armada en la plaza comercial y en el bar **“***”**; operativo que tuvo resultados negativos, por lo que no se realizó la detención de ninguna persona.”

realizó conjuntamente, y por tanto, **son responsables en igualdad de condiciones**.

En efecto, la figura de la **coautoría** o **coparticipación** a que se contrae la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho, puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que **varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización**, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "*codominio funcional del hecho*"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo⁵⁰.

En el caso concreto, se actualiza el "**codominio funcional del hecho**", importante para la figura de la **coautoría**, en la medida que los hechos delictivos se realizaron en el contexto de un operativo en el que, por antonomasia, intrínsecamente conllevó la existencia de un plan común acordado antes de la perpetración del suceso, pues acorde a

⁵⁰ Es ilustrativa sobre el tema, la **jurisprudencia** número **I.8o.P. J/2**, emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sobre del cual se basa el anterior razonamiento, publicado en la página 1242, Tomo XXXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, noviembre de dos mil diez, que se comparte y es de rubro siguiente: "**COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**".

las manifestaciones de los propios inculpados, hubo una **logística** de división de acciones que cada uno de ellos desempeñó en lo individual, en la noche en que se ejecutó el operativo aludido en el bar “*”.

Entonces, de conformidad a lo que está probado en el sumario, si se tiene que los aquí quejosos en el marco de las instrucciones que respectivamente recibieron en aquella noche, **participaron** de algún modo u otro en el referido despliegue de fuerzas (como se constató en párrafos precedentes), y en éste fue **privado -ilegalmente- de la libertad *** y/o ********, siendo ese momento **la última ocasión en que familiares de la víctima tuvieron conocimiento sobre su paradero**; en consecuencia, es dable afirmar que todos los elementos de policía que intervinieron en el operativo, incluidos los aquí recurrentes, son **probables responsables** de la comisión del ilícito *Desaparición Forzada de Personas*, habida cuenta que hasta lo aquí expuesto, se llega a la conclusión probada que **EL OPERATIVO realizado en el bar “*”, CONSTITUYÓ EL INSTRUMENTO O EL MEDIO que los activos del delito usaron para cometer la conducta antijurídica**, siendo que en la aportación segmentada, adecuada y esencial al evento, cada uno de ellos concurrió a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones.

Sin que las declaraciones de ** (uno de los dos dueños del bar “*”) y ***** (jefe de meseros de dicho bar), esgrimidas el veintinueve de octubre de dos mil ocho⁵¹, tengan los alcances demostrativos que pretenden hacer valer los impetrantes en sus agravios sintetizados **1.2.5**⁵² y **2.4**⁵³, pues el

⁵¹ Fojas 1873 y 1877, respectivamente (Tomo I causa penal).

⁵² “**1.2.5.** ...aunado a que la responsable dejó de observar y valorar en la orden de aprehensión, diversos medios de prueba que obran en la indagatoria que demuestran de manera indubitable la inocencia del agraviado, como son los testimonios de * y de ****, entre otros.”

⁵³ “**2.4.** El criterio adoptado por la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, con relación a los depositados de * y ** es inequitativo, pues no obstante que estos testigos son claros en señalar que no vieron que los policías que llegaron al bar se hayan llevado detenido a alguna persona; a diferencia de otros testigos que se encontraban en el mismo lugar que éstos, sí les otorga valor probatorio para atribuirle a los quejosos la probable responsabilidad en el delito *Desaparición Forzada de Persona*, y por el contrario, el dicho de los atestes **** y **** no son tomados en

hecho que ambos atestos aduzcan no haber observado que en el operativo policiaco de mérito existió detención sobre persona determinada, no significa que esto no haya acontecido, sin que esta premisa implique inequidad en la valoración de pruebas como lo arguyen los recurrentes.

Lo anterior es así, pues tales declaraciones también están sujetas a prueba, es decir, los extremos que aducen en su contenido, es menester que se acrediten con otros medios de convicción que permitan obtener una conclusión determinada. En el caso, las testimoniales en comento sólo serían susceptibles de acreditar que efectivamente existió un operativo policiaco en el bar “**” en las últimas y primeras horas del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, pues **dijo que en el que en el instante en que ocurrió este evento, primero se encontraba en la parte de la terraza del bar y cuando vio a los uniformados, se pasó al área donde se encontraba el “D.J.” (disc-jockey), quedándose en ese sitio; mientras que *** dijo que cuando acaeció el operativo, él se encontraba en el exterior del bar.

No obstante, las manifestaciones relativas a que no vieron que los policías que ingresaron al aludido centro de entretenimiento se hayan llevado a alguien detenido, **no están probadas en actuaciones**, pues lejos a esa postura, como bien lo apreció la Juez de Amparo, en principio se denota que ambos declarantes esgrimieron su relato de conformidad a la posición o el lugar donde se encontraban en el momento en que aconteció el evento en controversia, siendo que, como se ha expuesto, en autos obran diversas pruebas que permiten llegar a la convicción de que en el día y lugar de los hechos, sí hubo la detención de una persona, siendo ésta ** y/o ****, sobre todo, cuando se tiene la declaración clara, contundente y no

consideración para desacreditar la imputación existente en contra de ellos.”

desvirtuada de ******⁵⁴, quien aseveró haber estado presente en el interior del bar en cita, incluso, a lado de la aludida víctima, justo en el momento en que uniformados de la referida corporación policiaca llegaron con él y lo extrajeron del bar.

Entonces, los atestos en mención, no tienen el alcance de desvirtuar la imputación que hasta el dictado de la orden de aprehensión, existe en contra de los aquí quejosos.

Por otro lado, son **inoperantes** los agravios resumidos **1.2.1**, **1.2.2**, **1.2.3** y **1.2.4**⁵⁵, pues aunque en éstos los recurrentes aluden a probanzas que a su criterio eran necesarias que la representación social recabara para mejorar o perfeccionar la averiguación previa que se les instruyó en su contra (documentos oficiales de identificación de la víctima; declaraciones de testigos; reconstrucción de hechos; pericial en materia de identificación de personas por rasgos exteriores, etcétera); lo cierto es, que lo que corresponde valorar en la emisión de una orden de aprehensión como la que se combate en el juicio, es que con el material de prueba con el que el Ministerio Público se sirve para consignar la indagatoria que se trate y solicitarle a la autoridad judicial el libramiento de tal mandamiento, obren datos suficientes que permitan la

⁵⁴ Foja 2090 (Tomo I de la causa penal).

⁵⁵ "1.2.1. El Ministerio Público de la Federación fue omiso en recabar información sobre la existencia de la persona respecto de la cual se le pretende atribuir al quejoso su desaparición, pues en autos no obra ningún documento oficial sobre esta persona, como podría ser al menos su acta de nacimiento o alguna identificación oficial (credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte, etcétera), ni tampoco acta de matrimonio o acta de nacimiento de hijo o hijos, ni siquiera consta en el expediente alguna fotografía de dicha persona o al menos algún retrato hablado;...

1.2.2. De acuerdo con la declaración de los diversos testigos que emitieron su deposado durante la averiguación previa, señalaron que durante el operativo realizado por la Policía Federal en el bar ****** había más de cuatrocientas personas, entre otras, las seis u ocho personas que supuestamente acompañaban al desaparecido o las cuatro amigas que acompañaban a la testigo ******, quien dijo haber visto a la víctima con tres amigos; personas a las que se les pudo haber recabado su declaración para conocer la verdad histórica de los hechos, pero, sin embargo, el Ministerio Público de la Federación no lo hizo.

1.2.3. El Ministerio Público no practicó la inspección en vía de reconstrucción de hechos en confronta con las imágenes del video de las cámaras de seguridad de la plaza comercial; diligencia que resultaba necesaria para poder corroborar al menos que los testigos que declararon en la indagatoria, efectivamente estuvieron en el lugar de lo ocurrido.

1.2.4. El Ministerio Público de la Federación no practicó la pericial en materia de identificación de personas por rasgos exteriores, la cual resultaba necesaria para poder determinar si la persona que aparece en las imágenes del video, en especial en la cámara 5 al minuto 00:20 y 00:23, efectivamente corresponde al desaparecido ******, como lo señaló ****** (madre de la víctima), en la diligencia de fe ministerial de video de nueve de octubre de dos mil ocho. Siendo que, por el contrario, la pericial en video que mandó a practicar la representación social de la Federación, sólo pide al perito oficial que identifique los rostros de los policías que aparecen en el video, el número de las patrullas y de las placas de la camioneta ******."

acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los quejosos; por tanto, con independencia de la idoneidad o no de las probanzas que mencionan los inconformes en sus agravios, ha quedado establecido que precisamente con el cúmulo de pruebas que obran agregadas a la causa penal de origen, son idóneas y suficientes para acreditar tales extremos requeridos para el dictado de una orden de aprehensión.

En esa guisa, no habiendo alguna diversa inconformidad en torno al tópico de la probable responsabilidad y no existiendo motivo para suplir, tal y como lo concluyó la Juez de Amparo, **devino legal la emisión de la orden de aprehensión de diecinueve de septiembre de dos mil catorce**, atribuida al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en la causa penal **, toda vez que cumple con los requisitos de forma y de fondo que se desprenden del texto del artículo 16 constitucional, para dictar el acto de molestia de mérito.

Siendo **infundado** lo que los impetrantes aducen en el motivo de inconformidad resumido con el número 1.3⁵⁶, pues la determinación reclamada que, como se ha dicho, fue emitida conforme a derecho, **no vulnera el principio de presunción de inocencia** que reconoce nuestra Ley Fundamental, pues este principio implica el derecho que tiene toda persona acusada por la comisión de un delito, a ser considerada como **inocente** en tanto **no se establezca legalmente su plena responsabilidad en la comisión de un ilícito, a través de una resolución judicial definitiva**. La razón de ser de la presunción de inocencia, es la de garantizar a toda persona inocente que **no será condenada** sin que existan pruebas suficientes que **destruyan tal presunción**; esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así

⁵⁶ "1.3. En el **concepto de violación quinto**, el quejoso señaló que con el acto reclamado se le vulnera principio de **presunción de inocencia** en su vertiente de estándar de prueba y regla de juicio."

como de su **plena responsabilidad** en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Por tanto, al ser que el acto reclamado no lo constituye una sentencia definitiva condenatoria emitida durante la substanciación del proceso penal, es que el mencionado derecho humano **continúa vigente en la esfera jurídica de los quejosos**, tanto en su vertiente de estándar de prueba como regla de trato procesal, hasta en tanto ocurra la referida situación, o se les absuelva por el delito que se les imputa.

Sirve de apoyo, la tesis 1a. CXXXV/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Libro XI, Tomo 1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, agosto de dos mil doce, que dice:

“PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada.”*

En consecuencia, ante lo **inoperantes, infundados y parcialmente fundados aunque insuficientes** de los agravios y en lo no reclamado, no existe motivo alguno para suplir, lo conducente es **confirmar** la sentencia que se revisa

dictada por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, y por ende, **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitado por *, *, **y ****, contra la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en la causa penal *****.

Negativa que debe hacerse extensiva a las autoridades responsables ejecutoras: Titular de la Policía Federal Ministerial; y Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Policía Federal Ministerial, ya que el acto que se les reclama no se les atribuye por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Queda **firme** el sobreseimiento dictado en la sentencia recurrida, en términos de lo establecido en el considerando **III.A** de esta resolución.

SEGUNDO. En la materia de revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a los quejosos *, **, *y **, respecto de las autoridades responsables y actos reclamados precisados en el resultando **1**, por las razones expuestas en el considerando **III.C** de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente y ponente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías, quienes firman ante Erik Ernesto Orozco Urbano, secretario que da fe el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la cual se terminó de engrosar la sentencia, por así permitirlo las labores de este tribunal.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: QUE ES TESTIMONIO FIELMENTE SACADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 144/2016, INTERPUESTO POR MARCO ANTONIO GÓMEZ GUERRERO, JULIO CÉSAR RUIZ SALINAS, JORGE BARRANCO AGUIRRE y DARÍO SEVERIANO SÁNCHEZ, SE EXPIDE EN TREINTA Y SEIS FOJAS ÚTILES, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO EN LA EJECUTORIA PREINSERTA.- CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.- DOY FE.

PAOLA MONTSERRAT AMADOR HERNÁNDEZ

El licenciado(a) Erik Ernesto Orozco Urbano, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública